

ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES JUDICIALES DE LA CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, 2006.

MATERIA CIVIL

ACCIÓN DE PARTICIÓN

La acción de partición que se caracteriza por ser personal, imprescriptible e irrenunciable, y que según su origen y naturaleza se le conoce como "Acción Familiae Erciscundae" o "Acción Communi Dividundo", es la que tienen los coasignatarios o copropietarios para pedir que se ponga fin al estado de división, el cual se da cuando dos o más tienen derecho de cuota sobre una misma cosa; ciertamente y por lo general así sucede, dicho estado puede tener un origen sucesoral (desde que se acepta una herencia), pero también nace por medio de un contrato o sea tener origen contractual.

Materialmente, la Partición en sí es el conjunto de operaciones complejas, cuyo objetivo es liquidar y distribuir el caudal o bien poseído en común (proindiviso), en tales términos que se asigne a cada coasignatario, copartícipe o copropietario en su caso, el o los bienes que corresponden en conformidad a cada derecho de cuota de cada copartícipe en la comunidad o indivisión.

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

Atinente a lo anterior, en nuestra legislación encontramos las disposiciones siguientes:

Art. 1196 inciso uno C.C.: "Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario".

Art. 2205 C.C.: "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato".

Art. 2064 C.C. que reza: "La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de herencia".

Respecto de esta última disposición, debe entenderse que al hablar de sujetarse a las mismas reglas que en la partición de la herencia, en primer lugar está reconociendo que

también existen otros casos fuera de la herencia (sucesoral) en que pueda pedirse la partición; y, en segundo lugar, que las "mismas reglas" no es igual a decir "los mismos requisitos procesales", así por ejemplo en el artículo 1217 del Código Civil, se habla expresamente de "reglas" a las que el liquidador, en su caso, ha de sujetarse; en tal sentido, encontramos que nuestra jurisprudencia así lo ha considerado en doctrina sustentada, que aparece publicada en la "Revista Judicial Tomo LXIV pág. 581 y que DICE: "La división de las cosas comunes debe sujetarse a las mismas reglas que la partición de bienes, en lo que respecta a que las cosas singulares indivisas deben ser divididas entre los comuneros a prorrata de sus cuotas". En tal sentido, exigir "procesalmente" para dar trámite a una solicitud, la presentación y tasación de bienes que se refieren en el caso del Art. 925 Pr.C., y que se justifica cuando el origen de la indivisión es sucesoral, no es procedente.

En presencia de la indivisión o copropiedad de una cosa singular que no provenga de una sucesión, como cuando dos o más personas han comprado conjuntamente una cosa, los copropietarios, comuneros ó proindivisarios son los únicos que pueden pedir la partición ora judicial, ora extrajudicialmente. Al respecto nos permitimos transcribir la doctrina que, en lo pertinente REZA: "I. - Cuando dos herederos de una persona difunta inscriben por traspaso en el Registro de la Propiedad, un inmueble hereditario, de modo indiviso, y esos herederos venden de manera concreta sus derechos proindivisos, separadamente, sobre el mismo inmueble, y los compradores traspasan esos mismos derechos a otros dos, adquieren éstos el carácter de comuneros en el citado inmueble, no como herederos, sino en virtud del cuasi-contrato de comunidad. II.- En el caso expuesto, cualquiera de los comuneros puede pedir la partición especial y material del referido inmueble..." (R.J. Tomo XLVI folio 28 de 1941, Pág. 302).

Lisa y llanamente se entiende que la exigencia procesal del inventario y tasación son por lo general, requisitos propios para la partición de una indivisión de origen sucesoral, más concretamente, cuando se trata de la proindivisión de una herencia o de un legado; en otros casos, tal exigencia además de innecesaria, resulta impertinente.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 170-SD-05 de las 09:00 del día 13/2/2006)

ACCIÓN PAULIANA

La acción pauliana denominada también "Revocatoria", es la que corresponde a los acreedores para pedir la revocación de los actos y contratos dolosos y dañosos realizados por el deudor; o sea de aquellos realizados en perjuicio o fraude de su derecho; su objeto es nulificar tales actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores. En tal sentido, nos referimos a deudores de mala fe, que en forma fraudulenta y mediante contratos serios (no ficticios) sacan bienes de su patrimonio para hacer ilusorios los derechos de sus acreedores; de ahí que todos los contratos realizados por un deudor en fraude de sus acreedores, puede ser atacado por la iterada acción.

La acción pauliana es esencialmente una acción de revocación del acto o contrato celebrado entre el deudor insolvente y el tercero, y tiene por objeto reparar el perjuicio sufrido por el acreedor demandante.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 65-OSM-06 de las 09:15 del día 23/6/2006)

ACCIÓN REIVINDICATORIA

La Reivindicación, jurídicamente se entiende que es aquella acción (pretensión) que puede ejercitar el propietario que no posee, contra el poseedor que, -frente al propietario- no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión.

Un propietario no poseedor exige la restitución de la cosa, frente al poseedor no propietario; o sea que lo reclamado es la posesión y no el dominio. "Es reclamar con justicia aquello de que se ha desposeído a alguno" (vindicare). Por el ejercicio de esta acción (pretensión), el propietario vencerá al poseedor o detentador y recuperará la cosa, si se prueba el dominio por parte del actor, la falta del derecho a poseer del demandado, la tenencia o posesión de éste y la identidad de la cosa. Dicha acción, que es de naturaleza real, puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesione la relación en que el titular del derecho se encuentra con la cosa. Es, pues, una acción recuperatoria, ya que su finalidad es obtener la restitución de la cosa; y es una acción de condena, toda vez que la sentencia que se obtenga, si es favorable, impondrá al poseedor demandado un comportamiento de restitución.

En ese orden de ideas, encontramos que según el inciso uno del Art. 568 C.C.: "Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad".

Asimismo, el Art. 891 C.C. EXPRESA: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela".

Por su lado, el Art. 895 C.C. SUBRAYA: "La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa".

El Art. 897 a la letra REZA: "La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor".

Nuestra legislación consagra así un derecho exclusivo de propiedad tal que, por su índole real (Art. 567 inciso tres, 893 Inc. uno y 904 inciso uno, todos C.C.), representa el vínculo jurídico que une la cosa a un propietario, confiriéndole a éste la facultad para reivindicarla contra cualquier tenedor o poseedor que perturbe su legítimo disfrute, lo cual presupone que se comprueba título legítimo a favor del dueño. La Acción Reivindicatoria significa, pues, recobrar lo que se perdió y que otro está disfrutando, para que vuelva a poder del reclamante mediante la restitución.

Legal, doctrinaria y jurisprudencialmente, los extremos que deben de comprobarse para que se evidencie tal pretensión son:

- a) que el actor pruebe dominio con título inscrito;
- b) que no esté en posesión de la cosa de que se trata de reivindicar; o sea que haya sido despojado de la posesión; y
- c) que el demandado sea poseedor actual de ella.

En principio, de conformidad a los Arts. 895 al 897 C.C., dicha acción corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa, contra el actual poseedor.

La Acción Reivindicatoria como base fundamental de la pretensión de restitución contenida en la demanda inicialmente exige para prosperar, que se acredite la calidad de propietario del que ejercita la acción.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 1-OA-06 de las 09:00 del día 13/2/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 84-OA-06 de las 15:00 del día 15/08/2006

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad a la legislación Procesal Civil, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; por que los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 60-O-06 de las 09:30 del día 21/4/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 50-OD-05 de las 12:00 del día 19/05/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 66-TCSM-06 de las 12:00 del día 22/08/2006

CONTRATOS

Según Arturo Alessandri Rodríguez, ("De los Contratos" Pág. 161, Editorial Jurídica de Chile), "Para que haya contrato válido no basta el consentimiento de las partes, ni que éste sea serio y se declare con arreglo a la ley. Es menester, además que sea consciente y libre,

es decir, que no adolezca de vicio". Y así, al respecto el Art. 1316 de nuestro Código Civil establece QUE: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1°. Que sea capaz;
- 2°. Que consciente en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3°. Que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4°. Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí mismo, y sin el ministerio o autorización de otra".

Señalándose en el Art. 1322 C.C., QUE: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo".

ERROR

Error es el concepto equivocado que se tiene de la ley, de una persona o de una cosa; es el falso concepto de la realidad. Este no debe confundirse con ignorancia, que consiste en el total desconocimiento de una cosa o de un hecho. En el error, ésta o éste se conocen; pero se tiene una idea equivocada de ellos. En la ignorancia se les desconoce en absoluto. El error puede ser de HECHO o DE DERECHO.

ERROR DE HECHO

Es el concepto equivocado o la ignorancia que se tiene de una persona, de una cosa o de un suceso.

ERROR DE DERECHO

Es el concepto equivocado o la ignorancia que se tiene de la ley. Se da este error, no solo cuando se ignora o interpreta falsamente un precepto legal que existe, sino también cuando se cree existente uno que, en realidad, no existe: en ambos casos se tiene un concepto equivocado de la ley. Este tipo de error no vicia el consentimiento. Por lo tanto, un contrato celebrado con error de derecho, es por tanto, válido y surte todos sus efectos, aunque al celebrarlo, las partes o una de ellas ignoren en absoluto la ley o las consecuencias que aquél deba producir, tal como lo preceptúa el Art. 1323 C.C. que DICE: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".

En cuanto al error de hecho, suscita evidentemente un conflicto entre la necesidad de proteger la voluntad real de los contratantes y la seguridad jurídica. Si se desea respetar la voluntad en toda su integridad, no puede mantenerse ningún contrato en que el consentimiento de algunas de las partes haya sido motivado por error, cualquiera que éste sea. De ahí que el error de hecho solo vicia el consentimiento cuando reviste cierta gravedad.

Según los autores, el error de hecho puede ser de tres clases: error substancial o determinante, error obstativo o error obstáculo, y error indiferente.

ERROR SUBSTANCIAL O DETERMINANTE

Supone la existencia del consentimiento, pero viciado; y así el Art. 1325 C.C., nos DICE: "El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte".

Este error no obsta al acuerdo de voluntades, ya que, como se dijo, el consentimiento existe, pero está viciado.

Es necesario subrayar, por una parte, que el error es substancial, cuando recae sobre la substancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, y siendo que la ley no ha definido lo que debe entenderse por calidad esencial, ésta no puede ser otra que la que determina la voluntad de la parte que sufre el error y que determinaría igualmente la de cualquier otra persona en el mismo caso. Por otra parte, se toma imperativo aclarar que aún cuando el error recaiga sobre la materia o sustancia de que se compone el objeto, como cuando recaiga sobre cualquiera otra de sus cualidades, en cualquier caso, esa materia o cualidad esencial, debe ser de tal naturaleza que de a la cosa su fisonomía particular y que sin ella no haya podido ser sino determinante de la voluntad de una de las partes.

Doctrinariamente se reconoce que existe esta clase de error, en los casos siguientes:

- a) Cuando recae sobre la substancia o calidad esencial del objeto sobre que verse el acto o contrato.
- b) Cuando recae sobre cualquier calidad de la cosa, una cualidad secundaria, pero que ha sido el motivo principal de una de las partes para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra. Y,
- c) Cuando recae sobre la persona con quien se tiene la intención de contratar, si la consideración de esta persona es la causa principal del contrato.

ERROR OBSTATIVO O ERROR OBSTÁCULO

Éste excluye o impide el acuerdo de voluntades; cuando una parte incurre en él, no hay tal acuerdo; o sea, que las voluntades de las partes no han ocurrido sobre un determinado objeto jurídico; hay desacuerdo. En este tipo de error se puede evidenciar la falta de

consentimiento pues no existe un acuerdo de voluntades. En nuestra legislación encontramos en el Art. 1324 C.C. que ESTABLECE: "El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese otra".

En suma, la diferencia entre estos dos tipos de errores estriba en que el primero de ellos recae sobre las cualidades o materia esenciales de la cosa objeto del contrato y el segundo recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra.

NULIDAD

El vocablo NULO se explica como la ineficacia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de alguna de las condiciones de fondo o forma para la validez, dicho en otro giro, es el vicio de que adolece un acto jurídico de tal gravedad que implique su nulidad.

En el Art. 1551 C.C. se ESTABLECE QUE: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa"

Existen ciertos requisitos en nuestro ordenamiento jurídico que deben observarse para que un contrato sea válido y produzca plenos efectos jurídicos (Arts. 1316 C.C.). En consecuencia, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1°.- Que sea legalmente capaz;
- 2°.- Que consiente en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3°.- Que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4°.- Que tenga una causa lícita.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 153-OS-05 de las 09:07 del día 11/7/2006)

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Todo contrato nace del acuerdo de voluntad; tal acuerdo es el que determina los efectos que aquel ha de producir así como su alcance, extensión y duración; en esto consiste precisamente el llamado Principio de la Autonomía de la Voluntad, que en materia de obligaciones y contratos no es más que la libertad de que gozan las personas para acordar los contratos que deseen, determinando, como ya se dijo, su contenido, efectos, alcances y duración, siempre y cuando no vayan en contra de prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres. Tal libertad de contratar es reconocida y garantizada por el artículo 23 de la Constitución de la República.

Las personas pueden pactar toda clase de contratos, nominados o innominados, estén o no especialmente reglados por la ley, combinar unos y otros entre sí; acordar efectos diferentes de los que le atribuye la ley e inclusive, modificar su estructura puesto que aún las obligaciones que son de la naturaleza de un contrato determinado pueden ser alterados, modificados o suprimidos por los contratantes, salvo que sean de la esencia misma del contrato que pacten, pues de hacerlo así, o no produce efecto alguno o degenera en otro diferente; las partes pueden así determinar el contenido del contrato, principalmente, su objeto, contenido, efectos, alcance y extensión de los derechos y obligaciones que engendre, fijar su duración, así como establecer las modalidades que han de afectarlos; asimismo, pueden elegir entre las legislaciones de dos diferentes Estados, acordando aquello por la cual se ha de regir el contrato, etc.; de allí que de conformidad a nuestra legislación y jurisprudencia, se reconoce que el contrato es ley entre las partes, reconocimiento del cual también participan la doctrina y otras legislaciones.

De lo anterior se colige que las leyes relativas a los contratos, son por lo general, supletorias a la voluntad de las partes y sólo se aplican ante el silencio de éstos, de donde la misión del Juez en caso de litigio sea la de interpretar o restablecer aquella voluntad pero no crearla ni mucho menos sustituirla por la suya.

CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA

El Art. 1360 C.C. contempla la Acción Resolutoria al disponer que: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios en uno u otro caso".

Asimismo, en el Art. 1423 C.C. se establece que: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumple por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

De acuerdo a dichas disposiciones, la Condición Resolutoria Tácita opera siempre que: a) se trate de un contrato bilateral; b) que haya un incumplimiento parcial o total; c) que el incumplimiento se deba a culpa de uno de los contratantes y no a fuerza mayor o caso fortuito; y, d) que el otro contratante haya cumplido, o sea que exista mora.

Se reconoce que, entre otras, son características de la resolución las siguientes: a) que haya contrato válido; b) solo se refiere al contrato bilateral; c) no hay restitución salvo excepción (Art. 1358 C.C) ; d) no hay reivindicación salvo contra terceros poseedores de mala fe; e) que la acción se ejercite dentro o en los plazos generales de la prescripción (Art. 2054 C.C.); y, f) doctrinariamente se dice que también es característico el operar retroactivamente en el sentido de que tiene por efecto el que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban o que antes tenían, devolviéndose lo que cada uno hubiese recibido, con

sus intereses legales, aunque respecto a esta característica, nuestra jurisprudencia no ha sido uniforme pues se argumenta en su contra que, en nuestra legislación: "IV. Tratándose de los efectos de la resolución de un contrato, no hay disposición legal que diga cómo deben volver al estado que tenían antes del contrato; solamente se ha señalado como efectos inmediatos los consignados en los Arts. 1358 y 1359 C., esto es, en términos generales, restituir y no deberse los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo los casos determinados en la ley- (R.J. Tomo XLIV, mayo 25 de 1939, Pág. 494): La anterior argumentación es compartida por esta Cámara.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 141-OM-05 de las 12:00 del día 11/10/2006)

DAÑO MORAL

DEFINICIÓN

El Daño Moral, como especie del género Daño, que para algunos autores es, "todo agravio o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su ser moral, susceptible de apreciación económica, por el hecho del hombre o por el evento" (Diccionario de Derechos y Ciencias Sociales. Arturo Orgaz. Editorial Alessandri. Argentina); y para otros: "todo menoscabo o detrimento que se sufre física, moral o patrimonialmente, o dicho de otro modo, el perjuicio material o moral sufrido por una persona". (Diccionario Jurídico Dr. Juan D. Ramírez Gronda. Editorial Claridad. Argentina).

Según el Doctor Ramírez Gronda, Daño moral, es "El que se infiere de la consideración, el honor, la reputación o en las afecciones de una persona; por ejemplo: la difamación. Se opone a daño material, que es el que la persona sufre en su integridad o en su patrimonio; por ejemplo: accidente al trabajo, destrucción de una cosecha, etc. Y, en opinión de Orgaz, el daño moral, "importa una lesión a una persona en su integral armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y buena fama".

Modernamente se estima que daño moral o agravio moral o daño no patrimonial o daño extrapatrimonial es el menoscabo, "menosprecio o lesión en intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso, es decir por el hecho u acto antijurídico" (Eduardo A. Zannoni. El Daño en la Responsabilidad Civil, 2°. Edición Editorial Astrea, Buenos Aires 1993, pág. 287).

DISTINCIÓN ENTRE DAÑO MORAL Y DAÑO PATRIMONIAL

El interés que un daño lesiona puede ser patrimonial (material) o extrapatrimonial (moral), el criterio de distinción estriba en el interés presupuesto del derecho, por ejemplo vida, salud, integridad personal o corporal, etc. Según el concepto de Zannoni, tenemos que si el interés se refiere al goce o satisfacción de un objeto insusceptible de apreciación pecuniaria el interés es moral o no patrimonial; y cuando lo es de un objeto apreciable en dinero o de bienes comprendidos en la riqueza material, el interés es patrimonial o material.

CONSECUENCIAS DEL DAÑO MORAL

Las consecuencias del daño moral son los que algunos denominan "estados de espíritu o de ánimo" como el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, humillación, y en general los padecimientos que se han causado a la víctima del evento dañoso, y que son variables en cada caso o persona; tales consecuencias o "estados de espíritu o de ánimo" constituyen el contenido del daño. También es de aclarar que el Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o angustia, sino los que son consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el que sufre el dolor, aflicción, angustia o humillación, etc. tiene un interés jurídicamente reconocido; o sea que tales estados son resarcibles cuando son provocados por un evento que lesiona la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales, jurídicamente reconocidos a la víctima; enfatizándose que lo que se repara es el resultado dañoso, no la causa o actividad dañosa del responsable.

CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

Los autores distinguen entre el Daño Moral Objetivo (parte social) y el subjetivo (parte afectiva); y así se considera que el primero es el menoscabo en su consideración social por ejemplo injurias y calumnias que afecten el honor, el buen nombre, reputación, etc; y el segundo es el dolor físico, angustia, aflicción o humillación que sufre una persona en su individualidad. por ejemplo heridas u ofensas físicas.

RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL

Entre otros, se reconoce como fuente de responsabilidad, el acto genérico ilegal de responsabilidad, el acto genérico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, por cuanto viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreando de manera sustantiva, el deber de indemnizar; igualmente, según la doctrina, una de las áreas de responsabilidad por daño moral llamado extrapatrimonial o agravio moral, lo es la ejecución de un hecho ilícito que lo causó, afectando a la persona o vulnerando un bien o derecho de la personalidad, o un derecho de familia; y como de ordinario sucede, no siendo posible la restitución natural o material, deberá hacerse en forma equivalente, a modo de satisfacción en dinero (pecuniaria), cuya cantidad es fijada equivalentemente por el juzgador con criterios discrecionales de conformidad con los hechos probados que le sirven como fundamento para ello.

Como punto de partida y por regla general, todo daño es resarcible si ha sido provocado por un evento o ataque antijurídico a un interés jurídicamente protegido. Y con respecto a la liquidación, tenemos que en el caso del daño patrimonial el perjuicio se liquida según aquello de que se ha sido privado (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o dejado de obtener (lucro cesante o ganancia de que se fue privado); en tanto que en el Daño Moral se resarce el ataque mismo al Derecho Subjetivo por ejemplo: honor, imagen, vida, salud, etc., bienes que no pueden ser cuantificados porque se atribuyen a la personalidad del sujeto, no se mide sólo por las repercusiones sino en razón de la naturaleza del interés no

patrimonial lesionado; el resarcimiento, además de satisfacer a la víctima es un modo de reparación por el menoscabo socialmente sufrido en razón del evento mismo.

Cada evento no sólo puede afectar físicamente sino también la llamada "proyección existencial" (Eduardo A Zannoni) o menoscabo a la persona que es el origen y fin de la actividad del Estado. (Art. 1 inciso uno Constitución)

Con respecto al resarcimiento o reparación del Daño Moral, surgen algunas interrogante así: ¿Es posible legalmente la reparación o resarcimiento del daño moral? si lo es, ¿de qué manera o forma o a que título? como se ha dicho, esta consignado en la Constitución o sea que hay fundamento constitucional expreso para ello. Y es que el agravio en el daño moral afecta bienes jurídicos que el derecho protege, tutela o reconoce, y el resarcimiento del mismo debe ser medido con relación a la magnitud del daño, pues a veces el daño moral apenas se infiere e inclusive, a veces podría no existir; sin embargo, aunque es difícil la prueba del dolor, aflicción, angustia, humillación, etc., ello no implica que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, hecho no con fines compensatorios, sino "satisfactorios"; de allí que en su "medición" deben considerarse: a) por una parte, la naturaleza del bien jurídico lesionado, posición social, repercusión del agravio en la persona del dañado, así como la reputación moral o profesional y su dignidad; y b) por otra parte, el mayor o menor debe de precaver las consecuencias del hecho antijurídico por parte del agente del daño.

ESTIMACIÓN PECUNIARIA DEL DAÑO MORAL

La labor de estimar pecuniariamente el daño moral es difícil y por tanto, puede dar paso a la arbitrariedad de aquellos criterios estimativos; pero el que sea difícil no quita la legitimidad del agravio moral en la esfera civil, como tampoco la ha sido en la esfera penal o de familia; admitiéndose por los autores, doctrinas, legislaciones y tratados internacionales celebrados por El Salvador, que el daño o agravio moral debe ser materia de indemnización, no sólo en materia penal, a consecuencia de un hecho punible, sino de todo hecho ilícito que pueda producirlo. De ahí que en el caso del ilícito que daña el patrimonio integral de la persona, atributos de su personalidad, son valores que deben ser indemnizados, resarcidos por el responsable, aceptándose una cantidad de dinero como equivalente legal, convencional o judicial, como compensación o satisfacción del agravio moral causado y sufrido. Y así, de acuerdo a los tratadistas para la determinación del monto de indemnización, para esta clase de daño debe de tomarse en cuenta que tiene propiamente carácter ejemplar y no resarcitorio, la naturaleza de la acción u omisión que lo causó, la integridad o patrimonio moral afectivo del que lo sufre, por ejemplo, su personalidad es la que atañe a la sensibilidad, a través de sus diversas manifestaciones de imágenes, edad, identidad, afección física o psicológica (preocupación), autonomía, valores, ideas, creencias, el medio, el honor, crédito, etc., que deben ser preservados.

PRUEBA DEL DAÑO MORAL

En razón de la naturaleza misma del daño moral, se sostiene lo siguiente:

- a) Que no requiere prueba específica alguna, debiendo tenerse por demostrado por el sólo hecho de la acción u omisión antijurídica.
- b) Que como cualquier otro daño, implica la existencia de un agravio susceptible de apreciación pecuniaria, por ejemplo en la persona o en sus derechos o facultades o en sus cosas; agravios que, salvo supuestas excepciones, no por ser morales han de estar exentos de prueba.
- c) Que según las circunstancias del caso, los habrá aquellos que permitan presumir la existencia del daño atendiéndose a factores diversos (edad, sexo, sufrimiento, separación del núcleo familiar, preocupaciones económicas), originados por la incertidumbre del resultado definitivo del problema o daño inferido, etc. Y,
- d) Que la indemnización del daño moral debe ser establecida por el juzgador, lo cual no quiere decir "arbitrario o caprichoso" sino prudente o razonable, equitativamente apreciado, dado la subjetividad, sin perjuicio del fundamento estimatorio que el juez defiera al agraviado. Entre nosotros se contemplan los artículos 392 n° 2 y 402 a 407 del Código de Procedimientos Civiles.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 96-O-05 de las 10:00 del día 27/10/2006)

DAÑO PATRIMONIAL O MATERIAL

INDEMNIZACIÓN: Implica una compensación económica.

DAÑO: desde una perspectiva objetiva. Según Kart Larenz, es el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. Según Fernández de León es "el empeoramiento o menoscabo que uno recibe en sus cosas"; o bien el detrimento o quebranto que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. (Diccionario Jurídico, Fidenter, 1955).

EL PERJUICIO, o pérdida sufrida, importa una disminución patrimonial; como género, engloba dos hechos diferentes en que se descompone:

- a) El Daño Emergente, (Damnum Emergens): que es la disminución real o pérdida efectiva del patrimonio que experimente el perdidoso; representa un empobrecimiento real y efectivo.
- b) El Lucro Cesante (Lucrum Cesans): que es la privación de una ganancia o utilidad que el perdidoso tenía el derecho de alcanzar; o sea privación de la utilidad que se hubiese obtenido; envuelve la idea de provecho, ganancia o utilidad, lo que se ha dejado de ganar o se hubiese obtenido.

Resumiendo tales hechos que engloba la indemnización de perjuicios, Pothier dice: "Se llama daños y perjuicios, la pérdida que uno ha experimentado y la ganancia que ha dejado

de hacer". Cabe referir que nuestro Código Civil en su Art. 1427 envuelve claramente aquellos hechos.

El llamado derecho de las obligaciones es dominado por el tema de la responsabilidad, afirmándose que es una parte común a toda institución, reconociéndose, entre otros, como fuente de responsabilidad, el acto genérico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, por cuanto viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreado como consecuencia sustantiva, el deber de indemnizar.

FORMAS DE REPARAR EL PERJUICIO O DAÑO PATRIMONIAL

Doctrinariamente se reconocen dos formas de reparar el perjuicio o daño patrimonial causado, a saber: a) La reparación natural o material, consistente en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se causara el perjuicio o daño; y b) La reparación por equivalente o por equivalencia, llamada indemnización propiamente tal; ésta se da cuando el supuesto jurídico de la reparación natural o material, es totalmente imposible de cumplir, y por medio de la equivalencia, aunque las cosas no vuelvan al estado en que se encontraban antes de causarse el daño o perjuicio, éstos son resarcidos compensándose la disminución o menoscabo patrimonial sufridos en razón del daño o perjuicio, esto es así porque, no siempre "existirá la posibilidad de restituir al gobernado en el goce de los derechos que tenía antes de la ejecución del acto reclamado".

Con respecto al que ha sufrido el perjuicio, en el derecho moderno hay un factor de orden económico muy importante; en efecto, un patrimonio ha sido afectado y es preciso restaurar el desequilibrio producido; en nuestra legislación, la obligación de indemnizar es pecuniaria; es decir, la reparación mediante el pago de una cantidad de dinero que puede tener en algunos casos carácter compensatorio y en otros como satisfactorio. Lo más corriente es que suceda lo primero, esto es, que siendo el daño ocasionado susceptible de ser evaluado con exactitud en dinero, el pago de la indemnización revista carácter inevitablemente compensatorio. En cambio, si el agravio causado no admite una apreciación rigurosa en metálico, jugando a la vez la discrecionalidad, la entrega de una indemnización pecuniaria jugará un papel de satisfacción para la víctima o acreedor. Lo cierto es que la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial del daño ocasionado fijará, casi siempre el carácter compensatorio o satisfactorio de la suma de dinero que se entrega como resarcimiento. Si se trata de daños morales o extrapatrimoniales, la indemnización en metálico tendrá necesariamente función satisfactiva, pues es de la esencia de esta especie de daños, el que no puedan ser propiamente medidos en dinero. Si se trata de daños patrimoniales, la suma respectiva tendrá casi siempre carácter compensatorio strictu sensu.

PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

Para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, es preciso que los mismos hayan realmente existido, pues no siempre una actividad o acción y/o una omisión, los acarrean, de ahí que se requiera como Presupuestos de la Pretensión Resarcitoria que:

a) Exista efectivamente el daño y perjuicio; es decir, que la acción u omisión lo haya causado efectivamente, pues la indemnización, como dicen los autores, no debe de ser motivo de enriquecimiento, sino de restablecimiento natural o material o equivalente. Y,

b) Que sea atribuible (imputable) a quien se reclama; esto es que exista una relación (nexo) de causalidad entre el daño y perjuicio resultante y la acción u omisión culpable, de donde deviene la responsabilidad, esto es la causalidad jurídica que permite inferir y precisar que el daño o perjuicio no se habría verificado sin aquella acción u omisión.

Acorde con lo anterior, tenemos que para que haya una sentencia condenatoria al respecto, es necesario probar tanto la existencia de un daño o perjuicio cierto o causado, aunque su motivo se determine posteriormente, o bien quede sujeto a declaración judicial o al juramento estimatorio del que reclama la indemnización; como la responsabilidad de aquel a quien se le reclama complementariamente lo anterior, se procurará la reparación o resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial causado, ya sea en forma natural o material o equivalente pecuniario; comprendiéndose el daño emergente y el lucro cesante.-

LUCRO CESANTE

Se ha considerado: 1) Que no basta con una mera posibilidad en abstracto de ganar más, sino que es necesaria la realidad concreta de haber dejado de ganar determinada suma. Y, 2) Si se trata de ganancias futuras no es necesario acreditar la certidumbre de su producción con la seguridad propia del daño emergente; es suficiente la objetiva probabilidad de que podría haberse obtenido.

El Lucro Cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia; pero tampoco es necesaria la absoluta seguridad de que esa se habría conseguido; para que sea indemnizable basta cierta probabilidad objetiva según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias del caso.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 50-OD-05 de las 12:00 del día 19/5/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 49-O-06 de las 12:50 del día 05/09/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 96-O-05 de las 10:00 del día 27/10/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 147-OSM-06 de las 10:00 del día 24/11/2006

DEBIDO PROCESO

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los artículos 3, 11 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros, a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un tribunal competente, independiente e imparcial.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado, comprende, entre otros, la existencia de un Tribunal competente, arts. 172 a 190 de la Constitución, ya que se reconoce que en un Estado de Derecho, la administración de justicia eficiente y eficaz, a través de un Tribunal competente (garantía de competencia), independiente e imparcial, constituye una especial garantía judicial básica de la legalidad que el Estado tiene el deber de asegurar, de allí que se conciba al Juicio como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente, o sea, como la legítima discusión de un negocio entre el actor y el demandado ante un Juez competente, que lo dirija y termina con su decisión o sentencia definitiva.

No obstante que nuestro Código de Procedimientos Civiles confunde lo que doctrinariamente es jurisdicción con competencia y al contrario, o los usa indistintamente; y aún cuando la misma Constitución usa la palabra jurisdicción con siete significados diferentes, para efectos de un mejor entendimiento nos permitimos la definición o concepto que referimos así:

JURISDICCION: "es la potestad inminente de la soberanía, que otorgada exclusivamente a un órgano estatal, y ejercida por funcionarios independientes e imparciales, está destinada a la determinación definitiva de una situación jurídica problemática concreta y su realización práctica"; como vemos, en la concepción anterior, en esencia, la jurisdicción debe vincularse primero con la potestad (Imperio) concedida exclusivamente a una entidad estatal y luego a la función, entendida esta como el desarrollo de la potestad o actividad que desarrolla la entidad estatal; debiendo entonces distinguirse entre la función jurisdiccional del Estado con la jurisdicción encomendada al Órgano Judicial, pues es inapropiado confundirlos.

En términos generales, entendemos por **COMPETENCIA** "como la medida de la jurisdicción" que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional -jurisdicción es el todo y la competencia la parte-; y así se dice que la Competencia es: a) atribuir a un órgano jurisdiccional el conocer de determinadas pretensiones, con preferencia o exclusión de los demás órganos de la jurisdicción; y b) por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dichas atribuciones. La Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Órgano Judicial, al que constitucionalmente se le atribuyen las facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente, en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la jurisdicción en base no sólo a la materia

(RATIONAL MATERIAE), sino también por grado, territorio y funcionalidad. Arts. 131 Ordinal 31°, 172 y 184 Constitución.

La distinción, pues, entre jurisdicción y competencia radica en que la primera es la potestad genérica de todo tribunal y la segunda, el poder específico (concreto) de intervenir en determinadas causas. Por consiguiente, la competencia es la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos. Así las cosas, encontramos que se designa con el nombre de incompetencia, a la imposibilidad de juzgar ciertos asuntos en virtud de que dicha aptitud, ha sido atribuida a otro y otros órganos de la jurisdicción.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 126-OS-06 de las 10:00 del día 18/9/2006)

DEMANDA

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida esta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y
- b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persecuendi litis o en sentencia), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.

Este tribunal, para fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

IMPROPONIBILIDAD

Al referirnos a la improponibilidad de la demanda, es de aclarar que lo que se puede tomar como improponible es la pretensión en sí, y nunca la demanda ni la acción, ya que esta es un derecho abstracto de obrar, y la demanda simplemente es la consecuencia de aquella; sin embargo, por razones prácticas se hablará aquí, en algunas ocasiones de la improponibilidad de la demanda, entendiéndose que se trata de la pretensión.

Nuestro Legislador reconoció o estableció dicha figura en el Art. 197 Pr.C., que literalmente DICE: "Si al recibir el tribunal la demanda, estimare que es manifiestamente improponible, la rechazará expresando los fundamentos de su decisión".

La improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda in limine litis; pero también puede darse la improponibilidad de la demanda in persecuendi litis, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactoria conforme la normal terminación de aquel, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se rechazará la pretensión sin trámite alguno, de modo que nada impide el que pueda también declararse en sentencia.

FINALIDAD DE LA IMPROPONIBILIDAD

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda -pretensión-, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla; de allí la facultad controladora del juzgador como director del proceso, a fin de obtener la sentencia de mérito y como tal, puede darse en cualquier estado del proceso, en que se produzca el "defecto absoluto en la facultad de juzgar" como dicen algunos autores. Y es que si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasado desapercibido por constituir errores o vicios encubiertos, pero sí lo sean (advertidos) in persecuendi litis, bien por el juzgador o por que el demandado se los hace notar, e inclusive en sentencia, como se ha dicho.

CAUSALES DE IMPROPONIBILIDAD

Algunos autores señalan como causales de improponibilidad las siguientes:

- a) La falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña.
- b) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible, llamado de improponibilidad objetiva, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente ya sea por motivos físicos o morales o jurídicamente imposibles. Y,
- c) La caducidad del derecho; esto es cuando la pretensión puede que esté sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algunos requisitos legales o por el transcurso del algún término la pretensión no pueda ya ser deducida.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y

es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es juzgable, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

EFFECTOS DE LA IMPROPONIBILIDAD

El principal efecto de la declaratoria de improponibilidad es que la pretensión no es proponible, ni en el momento de declararse ni nunca; con tal declaración, que debe ser fundamentada, el proceso termina en forma anómala.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 69-O-06 de las 14:30 del día 22/5/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 72-O-06 de las 11:00 del día 22/05/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 73-O-06 de las 15:00 del día 22/05/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 75-O-06 de las 09:00 del día 22/05/2006

EMPLAZAMIENTO

El Emplazamiento para contestar una demanda es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra. El emplazamiento guarda íntima relación con el Derecho de Audiencia, por lo que respetándose su contenido deben de cumplirse los requisitos legales y conferir al demandado los medios que garanticen el principio de contradicción.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 171-ECQL-05 de las 11:15 del día 27/3/2006)

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

PROCEDIMIENTO

Para el reclamo de daños y perjuicios, encontramos en el Código de Procedimientos Civiles, regulados los supuestos siguientes:

1°) El procedimiento sumario señalado para el caso en que exista una condena previa de pagar aquel reclamo, pero sin que se haya determinado la suma a pagarse en tal concepto, contemplado en el artículo 960.

2º) El procedimiento que corresponda según el trámite acorde a la cuantía, cuando la demanda no versa sobre liquidación sino sobre la obligación de pagarlos, de acuerdo al Art. 962.

Aclarándose en el artículo 963 que si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada en Juicio Verbal, la liquidación y ejecución de daños y perjuicios, intereses o frutos, se practicará en la forma que corresponda a la cuantía. Y,

3º) La regulación establecida en el artículo 435 conforme a la cual apreciamos dos situaciones así:

a) Que todas las sentencias de condenación de daños y perjuicios, intereses y frutos, contendrán las liquidaciones conforme al mérito de las pruebas que se hubieren producido en el término ordinario de la causa principal. Y,

b) Que cuando faltan pruebas para la liquidación, se procederá en la forma prevenida en el Capítulo 39, Título VII, Libro II del citado Código; esto es conforme a los artículos 960 al 962, o sea, conforme a los dos supuestos relacionados en los anteriores ordinales 1º) y 2º) según el caso.

Es claro que las situaciones a que se refiere este ordinal 3º) se dan cuando los daños y perjuicios, intereses y frutos, se hubieran reclamado como algo accesorio al asunto principal o a consecuencia del mismo, y que en el fallo sólo se contenga la condena sobre tales rubros.

(Sentencia de la CÁMARA 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 49-O-06 de las 12:50 del día 5/9/2006)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

La decisión sobre la ineptitud de pretensión, que no es de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, debe de preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto.

a) Se considera como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida; y

b) LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción en el Art. 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo; y, 2) Que debe de considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, o bien como aquella caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada e idónea forma de relación procesal que imposibilita -generalmente- entrar al conocimiento de una cuestión debatida.

CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra Jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1º) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.

b) por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y,

c) por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2º) Cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir.

b) porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión. Y,

c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3º) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte - actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión. Y,

4º) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que al actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamenta la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Nuestra Jurisprudencia Constitucional, al hablar de la ineptitud como excepción, también ha sostenido que: respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico, ...es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto. Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que como ya lo ha señalado este tribunal, se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios.

(Sentencia de la CÁMARA 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 96-O-05 de las 10:20 del día 27/10/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 65-OSM-06 de las 09:15 del día 23/06/2006

Sentencia de la CÁMARA 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 67-ECM-06 de las 10:00 del día 26/6/2006

JUICIO EJECUTIVO

El Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es,

un documento o título ejecutivo; y así se pueden enunciar y evidenciar los requisitos siguientes:

- a) Un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva;
- b) Un acreedor legítimo;
- c) Un deudor cierto;
- d) Una obligación exigible y de plazo vencido.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 164-ECS-05 de las 11:08 del día 21/4/2006)

En la ejecución, a diferencia del proceso de declaración, no se trata ya de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la ley reconoce fuerza ejecutiva, esto es, legitimidad y fuerza ejecutiva (validez y vigor) para ser impuesta la obligación que en aquéllos se documenta, aún en contra de la voluntad del deudor ejecutado, sin que sea de esencia la audiencia previa de éste. Por ello se dice que en proceso de ejecución se pretende del juez no una declaración, sino un actuar distinto a la declaración, por el que se transmuta la realidad antijurídica para acomodarla al "deber ser" que constituye el objeto de la obligación documentada en el título ejecutivo. Por ello, se incardina como un aspecto primordial del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, pues de lo contrario las resoluciones judiciales firmes y los demás títulos ejecutivos quedarían reducidos a meras declaraciones de intención, sin incidencia práctica alguna.

En el juicio ejecutivo a diferencia del declarativo, no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que consta en un título, que por sí mismo, hace plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

El derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el juez ante quien se incoe la ejecución, y, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: el primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.) y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular. Es importante destacar que, cumplidos los presupuestos procesales, la sola presentación de este título genera la obligación del juez de despachar la ejecución, sin que pueda ni deba entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título. Al juez sólo le está permitido, de oficio, analizar la regularidad formal del título. La eventual oposición -por cualquier otro motivo- sólo podrá ser deducida por la parte interesada, en el debido y oportuno momento procesal.

Ahora bien, para que la ejecución a la vista de un título formalmente válido sea despachada, es preciso que el ejecutante tenga el derecho a ello, esto es, que tenga "acción ejecutiva". Es pues necesario, en suma, que el que se presente como acreedor, realmente lo sea, porque nace y subsiste el derecho de crédito, y que quien aparezca como obligado realmente lo esté y lo siga estando, esto es que no se haya enervado o debilitado, impedido o extinguido el

derecho del acreedor. Más este derecho y responsabilidad se constituye y desenvuelve con independencia del título ejecutivo, porque los hechos jurídicos de los que depende son también distintos.

Finalmente, es de acentuar que todo título ejecutivo ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) la indiscutibilidad; el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma. b) imposición de un deber, por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer, esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva. c) La literosuficiencia, en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento. Y, d) La autenticidad; el título ha de ser auténtico, esto es, no ha de haber duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

Resulta oportuno subrayar que, Proceso Ejecutivo es aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutoria. La fuerza ejecutiva del título puede provenir tanto de la ley, como de la voluntad de los contratantes, siempre que no se prohíba. Para que el título tenga fuerza ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 104-ECSM-06 de las 15:15 del día 25/9/2006)

LEGITIMACIÓN PROCESAL

En todo proceso encontramos a las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo, y en los procesos contenciosos aparecen como sujetos primarios el Órgano Judicial y las partes, quienes, como sujetos procesales, realizan la actividad, esto es el conjunto de actos que deben de cumplir desde el comienzo del proceso hasta la decisión que le pone término. En aquellos procesos, encontramos dos partes: la demandante y la demandada, la primera es la que formula la pretensión que debe de ser satisfecha por el Órgano; y la segunda, es ante quien se formula la pretensión.

Siendo que el proceso es una relación jurídica entre dos partes, es menester referir que tradicionalmente se admite el concepto de parte, como aquél que pide en nombre propio o a cuyo nombre se pide la actuación de una voluntad de ley (actor o demandante, etc.), y aquel frente a quien es pedida (reo o demandado). Es decir, pues, que la cantidad de parte es esencialmente procesal y ésta viene dada por una determinada posición en el proceso.

Existe una parte material o sustancial y otra formal o procesal. La parte sustancial o material es el sujeto de los intereses del objeto del litigio; y, la parte formal es el sujeto autorizado para ocupar el lugar del titular. O sea, que partes formales serían los representantes (mandatario, defensor de oficio, curador ad-litem, etc.) y parte sustancial, el

representado. Lo que da la condición de parte, procesalmente hablando, es pues, la posición en el proceso. Ahora bien, respecto de la parte sustancial se habla de la legitimación procesal, y respecto de la parte formal, se habla de la representación procesal; en relación a la primera, que no es más que la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso; esto es así, por cuanto la calidad de parte es esencialmente procesal, y viene dada, como se ha dicho, por una determinada posición en el proceso; de allí, pues que la legitimación procesal pueda definirse como la posición de un sujeto respecto del objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz y que, como presupuesto de la sentencia, el juez previamente a la decisión, debe de analizar a las partes presentes como los titulares de los derechos que se discuten; es decir, si realmente son los que aparecen.

REPRESENTACIÓN PROCESAL

Independientemente de aquella legitimación, encontramos, que, como antes se dijo, respecto de la parte formal existe otro aspecto que debe de ser considerado por el Órgano que conoce, esto es, la REPRESENTACIÓN PROCESAL que, entendida en términos generales, como "la potestad para comparecer por otro en juicio", es también, en general, resultante de la delegación de las facultades propias en un apoderado o mandatario, eso significa obrar en nombre ajeno, y se encuentra generalmente en el procurador que en principio, se concreta en el procurador, ejercido por persona autorizada como abogado, conforme al Art. 99 Pr.C.; encontrando que el Código de Procedimientos Civiles regula la representación de los procuradores.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 37-ECD-06 de las 11:30 del día 6/3/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 34-RHD-06 de las 12:00 del día 06/03/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 171-ECQ-05 de las 11:15 del día 27/03/2006

LITISCONSORCIO

Dentro de la concebida dualidad de posiciones-actor y demandado-, es posible que éstos se formen, a su vez, por una sola persona o más de una, originando lo que se llama pluralidad de partes o litisconsorcio, que no es más que la presencia en el proceso de varias personas en calidad de demandantes o demandados; dándose lugar a una situación y relación que surge de una pluralidad de personas que por efecto de una pretensión judicialmente reclamada, son actora o demandados en el mismo proceso, con la consecuencia de solidaridad de intereses y colaboración. La figura del litisconsorcio, como dice Eduardo Pallarés "no implica una violación al principio de que en el proceso sólo hay dos partes, sino en el de la posición que tienen los litigantes en el proceso, que nunca puede ser otra que las que asumen, por un lado, el actor, y por otro el demandado, el que pide y aquel contra quien se pide" (Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallarés). Si la pluralidad de partes se da en la posición de actores o demandantes, tenemos el litisconsorcio activo; y si lo es en

la postura del demandado, se constituye un caso de litisconsorcio pasivo; lo cual no obsta para que pueda constituirse el llamado mixto. Asimismo, según los autores, se reconoce que el Litisconsorcio puede ser: a) facultativo, llamado también voluntario, útil o simple; y, b) necesario u obligatorio; esta distinción no depende de la voluntad de las partes, sino de la obligatoriedad de su comparecencia para que el acto procesal pueda tener eficacia.

LITISCONSORCIO NECESARIO

El litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto de que se trata debe de resolverse uniformemente respecto de todos los litisconsortes; de otra forma la sentencia sería inhibitoria; esta clase de litisconsorcio responde a una carga de tipo material, no sólo porque lo exija expresamente la Ley, sino también "en razón del Principio General de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, que no permite un tratamiento separado para los varios sujetos que en ella concurren", (Guasp, Jaime, citado por Pedro Pablo Cardona Galeano. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General Tomo I).

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

La figura del Litisconsorcio no es desconocida o extraña en nuestra Legislación ya que, inclusive, puede y debe aplicarse cuando corresponde, existiendo base legal para ello en nuestro sistema procesal, además de la doctrina de los expositores del Derecho. Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles no regula expresamente la figura, procedimiento o forma de acumulación o pluralidad de partes llamado litisconsorcio, contemplada doctrinariamente, tampoco le es extraña, tal como se deja dicho, pues puede apreciarse en el caso del concurso de acreedores (Art. 639 al 772 Pr. C.); en el Beneficio de Separación regulado en los Arts. 942 al 944 Pr.C.; e igualmente en las Acciones Populares conforme a los Arts. 949 y 950 C.C., así como en el caso del Art. 1289 Pr.C.; tampoco es ajena a nuestro Sistema Procesal por cuanto se le contempla expresamente en los Arts. 13 al 16 de la Ley Procesal de Familia.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 91-OD-06 de las 10:00 del día 18/7/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 75-OS-05 de las 11:00 del día 31/10/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. Ref. 135-OM-06 de las 12:50 del día 31/10/2006

MORA

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

MORA EX RE

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin otro requisito, y surte efecto mientras no se pruebe lo contrario.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 164-ECS-05 de las 11:08 del día 21/4/2006)

NOTIFICACIÓN

La notificación lleva implícita una citación, es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto hacer saber o comunicar a una persona su necesaria intervención o asistencia a algún acto judicial, esto es que debe comparecer en el tribunal, en el lugar y hora previamente señalados y que, en caso de no comparecer, en su caso, será declarado contumaz; la notificación de tal orden obedece a la cristalización de los principios de igualdad, audiencia y defensa procesal.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 10-OM-06 de las 11:10 del día 15/5/2006)

NULIDAD

La nulidad, como es sabido, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señalados por la ley.

PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS NULIDADES

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse a los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

a) El de legalidad conocido como el de especificidad: No hay nulidad sin ley.

b) El de trascendencia: "No hay nulidad sin perjuicio". Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Art. 1115 in fine. Y si bien es cierto que modernamente se invoca sobre el particular, que el formalismo en el proceso tiene un sentido trascendente y no meramente vacío, también lo es que, asimismo, se reconoce que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto, vale decir, con el fin propuesto. Y,

c) Principio de convalidación de las nulidades, los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en el lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 139-OSM-05 de las 11:00 del día 3/2/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 171-ECQL-05 de las 11:15 del día 27/03/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 10-OM-06 de las 11:10 del día 15/05/2006

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ENTREGA DE FACTURA

En todo negocio debe entregarse al momento que se adquiere un producto o servicio una factura y no como indebidamente se acostumbra en muchos lugares, que si la factura no se pide, no la entregan, como tampoco entregan ningún comprobante que ampare la compra realizada; en consecuencia, dicho impuesto no se traslada a donde corresponde, saliendo beneficiado única y exclusivamente la persona o establecimiento infractor, afectando de esta manera intereses de la colectividad, ya que si el impuesto no se traslada, no pueden apreciarse los beneficios que hay para todos, como son salud, educación, vivienda, etc.

Se trata de crear cultura jurídica y concientizar sobre la necesidad que existe de cumplir con las obligaciones tributarias como la de entregar factura.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 144-DS-05 de las 12:58 del día 10/1/2006)

PERSONA NATURAL

GÉNERO Y NOMBRE

En cuanto al género (gramática), se trata de una categoría gramatical al que pertenecen un sustantivo o un pronombre, por el mero hecho de concertar con él una forma, y por lo general sólo una, del adjetivo o los determinantes; en español existen dos géneros: masculino y femenino; sólo quedan restos del género neutro latino en el artículo, los pronombres y sustantivaciones con el artículo “lo”; reconociéndose que en español admiten género el sustantivo, el adjetivo, el artículo, el pronombre y el participio. Desde el punto de vista semántico, la distinción entre masculino y femenino, cuando se trata de seres animados, hace referencia generalmente, aunque no siempre, al sexo que éstos presentan.

En cuanto al género en el sustantivo, siguiendo la definición de la Real Academia Española, “un nombre es femenino o masculino cuando las formas respectivamente femeninos o masculinos del artículo y de algunos pronombres se agrupan directamente con el sustantivo en construcción atributiva o aluden a él fuera de esta construcción” (Diccionario Virtual ENCARTA). Y así, respecto de la significación del género en los nombres propios de persona, los académicos señalan que, llanamente, se reconoce que son masculinos los nombres propios y apellidos (funcionen como adjetivo o como sustantivo) con los que se denominan hombres, y femeninos los que aluden a mujeres.

Cuando el sustantivo se refiere a personas, el masculino designa al varón, y el femenino a la mujer, pero si el sustantivo está en plural el género puede incluir a hombres y mujeres, v.gr. esposo (hombre), esposa (mujer), esposos (ambos). En los nombres de persona con relación al género, la oposición masculino/femenino se expresa generalmente con los morfemas: -o/a- o e/a- son ejemplos claros los siguientes: Mario-María, Rigoberto-Rigoberta, Ernesto-Ernestina, Mariano-Mariana, Luis-Luisa, Marcelo-Marcela, René-Renata, José-Josefa, André(s)-Andrea, Rafael-Rafaela; etc.; o sea, que muchos nombres establecen la oposición masculino/femenino mediante aquellos morfemas; sin embargo, hay nombres femeninos que terminan en “o” como Martirio o Rocío; de ahí que, en algunos casos, el que sea masculino o femenino depende únicamente del sexo de la persona que lo lleve, p.e. don Rosario-doña Rosario, don Encarnación-doña Encarnación, si bien éstos son poco frecuentes no puede desconocerse su uso y existencia. Por otro parte, se señala, inclusive que las palabras que terminan en “d”, “l”, “n”, “r”, “s” y “z” hacen el femenino añadiendo la vocal “a”.

De conformidad al Art. 1 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, “Toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse”. Tal derecho tiene rango constitucional (Art. 36 inciso tres CN), y es reconocido además en diversos tratados internacionales suscritos por El Salvador. De acuerdo al Art. 3 de aquella ley, “Los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido.

Cuando las partículas “de”, “del”, “de la”, u otras semejantes, acompañen al nombre propio o al apellido, formarán parte de ellos y no se entenderán como una palabra más para los efectos de las limitaciones a que se refiere esta ley”.

Señalándose en el Art. 6 de tal ley que: “Cuando en el texto de esta ley o de otras, decretos o reglamentos, se mencione la palabra “nombre” sin la calificación, se entenderán

comprendidos el nombre propio y el apellido”. Gramaticalmente se entiende por **NOMBRE PROPIO** “El vocativo que se da a una persona, para distinguirla de los demás, o el particular con el que se individualiza a una persona de la colectividad”.
(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 124-DS-06 de las 14:20 del día 11/12/2006)

POSESIÓN

El Art. 745 del Código Civil, DISPONE: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo".

Por su lado, el Art. 747 C. ESTABLECE: "La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser por consiguiente poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa o ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por instrumento público".

JUSTO TÍTULO

Por justo título debemos entender el fundamento que determina que una persona posee o ha adquirido legítimamente un derecho, como también el documento que acredita el acto de la adquisición. Tal denominación obedece a que dan a las personas que mediante ellos adquieren la posesión de la cosa, un justo motivo para creerse propietario, sin que permitan adivinar que carecía de esta calidad la persona de la cual ellos han adquirido la cosa y en cuya posesión veían ésta. En definitiva, por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido es apto para atribuir en abstracto el dominio.

Por otro lado, se requiere que el título sólo en abstracto tenga aptitud para atribuir el dominio, porque se toma en cuenta el título en sí mismo, prescindiéndose de otras circunstancias ajenas a él, que en concreto, pueden determinar que a pesar de la calidad de justo, no se opere la adquisición del dominio. V.gr.: la venta de la cosa ajena es un justo título, que habilita para poseer; pero no da al comprador el dominio: éste no se adquiere, no por defecto del título, suponiendo que sea verdadero y válido, sino porque el vendedor carecía de la propiedad de la cosa vendida. A contrario sensu, los títulos injustos se caracterizan en general porque adolecen de vicios o defectos que impiden la transferencia del dominio, por causas que miran a la regularidad del acto mismo y no a la calidad del dueño que invista o pueda investir el otorgante. Por eso se dice que el título es injusto

cuando adolece de algún vicio o defecto o no tiene valor respecto de la persona a quien se confiere.

CARACTERÍSTICAS DEL JUSTO TÍTULO

Como características del justo título se señalan las siguientes:

a) tener aptitud suficiente para atribuir el dominio; no la tienen los títulos que importan reconocimiento de dominio ajeno, como el arrendamiento, el comodato, la prenda, etc.; b) ser verdadero, esto es, de existencia real. Por eso son títulos injustos el falsificado -Art. 748 ord. 1° C., el meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero -Art.748 ordinal 4°, el simulado absoluta o relativamente, porque es un título meramente putativo; y, C) ser válido, según se desprende del ord. 3° del art. 748 C., que declara que título injusto el que adolece de un vicio de nulidad. Un título nulo no es apto para atribuir el dominio aún en el caso de que el otorgante fuera el dueño de la cosa.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 139-OM-06 de las 15:10 del día 31/10/2006)

PRESCRIPCIÓN

De conformidad al Art. 2231 C.C. "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción".

La prescripción, pues, desempeña una doble función: es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general.

En el primer sentido, la prescripción es adquisitiva o usucapión y en el segundo es extintiva o liberatoria o prescripción de acciones, con la primera se produce la adquisición de la propiedad o dominio y otros derechos reales; mediante la segunda se opera la extinción de acciones y derechos ajenos.

La Usucapión o Prescripción Adquisitiva es pues, un modo de adquirir la propiedad de una cosa por su posesión continuada en las condiciones y tiempo determinados por la ley.

En el Art. 2236 C.C. se establece que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

En lo que atañe a la Prescripción Adquisitiva y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo últimamente transcrito, encontramos que en el Art. 2237 Inc. uno del C.C. se dispone que:

"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales".

Asimismo, en el inciso uno del Art. 2249 C.C. se señala que: "El dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse..."

BIENES NACIONALES

De acuerdo al Art. 560 C.C. "Se llaman bienes todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se dividen en inmuebles y muebles".

Estableciéndose en el Art. 571 C.C. que: "se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de las calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales".

Asimismo, en el Art. 572 C.C. se nos dice QUE: "Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, no están poseídas por ninguna persona".

Conforme a la regulación anterior tenemos pues, que dentro de los Bienes Nacionales encontramos: a) los de uso público o bienes públicos; y b) los del Estado o bienes Fiscales. La cualidad determinante de los bienes nacionales es para la mayoría de tratadistas, su finalidad o destino; de manera tal que a la satisfacción de una necesidad social se añade de que el inmueble sea propiedad de un sujeto de la administración; de ahí que se estime que la nota común de los bienes nacionales es su afectación o destino, por lo que cuando dejan de estar destinados al servicio general o uso común, pierden su carácter y se convierten en propiedad privada del Estado; en cambio, en tanto estén consignados a cumplir la finalidad asignada, toda su situación jurídica se subordina a ese cumplimiento, por lo que no podría realizarse ningún acto jurídico que tenga como consecuencia impedirlo o dificultarlo.

Consecuente con lo anterior, algunos autores clasifican o dividen los bienes nacionales en: a) públicos, que son los poseídos por el Estado como tal; b) Privados, los que el Estado posee como persona jurídica, ejerciendo sobre ellos su derecho de propiedad, como persona de derecho privado, pudiendo enajenarlos de acuerdo a lo establecido por las leyes, y que correspondería a lo que entre nosotros se llaman bienes del Estado; y, c) Fiscales, p.e. los provenientes de una herencia yacente (Art. 483 y 490 inc. dos C.C.)

Ahora bien, el régimen jurídico a que han de someterse los bienes nacionales, en principio viene determinado por dos características:

1º) Son cosas INALIENABLES, o sea, que no se pueden enajenar; esta característica es consecuencia de la necesidad de mantener íntegra la finalidad de la misma cosa. Y,

2º) IMPRESCRIPTIBLES, por la misma razón que la anterior, por cuanto si pudiesen perderse por prescripción, desaparecería el servicio a que están afectos.

Sin embargo, de lo dicho en el apartado anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el transcrito Art. 2236 C.C., tales características no son absolutas en el caso de los llamados bienes del Estado (Art. 571 Inc. últ. C.C.), y que corresponde a lo que algunos autores denominan Bienes Nacionales Privados; y de acuerdo a lo dispuesto en el transcrito Art. 2236 C.C., tales características no son absolutas en el caso de los llamados bienes del Estado (Art. 571 inc. últ. C.C.), y que corresponde a lo que algunos autores denominan Bienes Nacionales Privados; y de acuerdo también a lo que adelante se dirá; en efecto, los bienes nacionales son inalienables e imprescriptibles, en tanto están asignados a la finalidad pública y en los términos que dicha finalidad lo exija; pudiendo "ser objeto de enajenaciones parciales y de prescripciones siempre que unos y otros no atenten a su principal afectación" (De Buen, citado por el Diccionario de Derecho Privado. Tomo I, Pág. 635, editorial Labor S.A., Barcelona 1954)

Resulta interesante señalar que en el Derecho Político, la materia de la prescripción carece de importancia, especialmente por cuanto el territorio como dicen algunos autores, es la materialización, el cuerpo físico y económico del Estado y por ello atañe al interés político, de donde el territorio como elemento del Estado, al igual que la soberanía y los derechos políticos son imprescriptibles. En el Derecho Administrativo, tampoco se ha desarrollado o tratado mucho lo referente a la Prescripción, ya que los Bienes Nacionales de uso público no son susceptibles de dominio por parte de los particulares y, consecuentemente, salen del ámbito de la Prescripción; empero, cuando se trata de bienes del Estado o Bienes Nacionales Privados como los demás bienes pertenecientes al Estado o a las demás entidades que lo integran, pueden prescribir según lo dicho anteriormente, de acuerdo a las normas Constitucionales que hacen remisión a la Ley secundaria y del Código Civil, destacándose en éste lo establecido en el Art. 2236 C.C. en el caso de la prescripción extintiva (p.e. créditos a favor o en contra del Estado).

Por su parte, nuestro Código Civil no desarrolla la doctrina de la instancia jurídica de los bienes nacionales, por lo que tenemos que acudir a la interpretación de los artículos referentes a la prescripción adquisitiva en forma integral y coherente con la Constitución y al efecto normativo directo de éste; y, desde luego a las leyes secundarias a las que se haga remisión.

De acuerdo a lo expuesto, tenemos pues, que para la prescripción adquisitiva de los bienes nacionales del Estado o bienes nacionales privados, que son los únicos que, en su caso, podrían ser susceptibles de adquirirse por prescripción, para que opere ésta es necesario que

los mismos se encuentren ya en el comercio humano (Art. 2237 Inc. uno C.C.) , esto es que se trate ya de "cosas comerciales" (Art. 2249 Inc.uno C.C.); lo anterior nos lleva también a la distinción entre BIENES INALIENABLES que en principio caracteriza a los bienes nacionales y BIENES ENAJENABLES; los primeros son los que se encuentran fuera del comercio de los hombres por disposición expresa de la ley, por acuerdo entre vivos o por disposición de última voluntad (Diccionario Jurídico. Fernández de León, Pág. 61 Editorial Victor P. De Zanlia 1955); en tanto que los segundos, son aquellos que pueden ser transmitidos a títulos oneroso o gratuito por acto entre vivos o de última voluntad, y están en el comercio de todas las cosas cuya enajenación no fuese expresamente prohibida o dependiente de una autorización pública](Fernández De León, Ob. cit. pág. 6)

Para que un bien nacional del Estado o bien nacional privado, o inclusive los de uso público, pueda ser enajenable y consecuentemente estar en el comercio humano o ser calificado de cosa comercial, requiere que previamente se haya operado un Decreto Legislativo que autorice la transferencia, o lo que algunos autores denominan "desamortización" o "desafectación" por parte del Estado con relación a dicho bien; o sea que para enajenarse requiere de un Decreto Legislativo, dentro de los límites y en la forma establecida en la ley, esto es de una autorización previa, con la finalidad p.e. de fomentar la propiedad privada; de modo que no basta un dictamen favorable de una comisión de la Asamblea Legislativa, ni una nota en la que el Ministerio respectivo exprese que no se hará oposición (Art. 230 Inc. dos Cn.) .

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 69-O-06 de las 14:30 del día 22/5/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 72-O-06 de las 11:00 del día 22/05/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 73-O-06 de las 15:00 del día 22/05/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 75-O-06 de las 09:00 del día 22/05/2006

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos; así, en el caso de prescripción adquisitiva extraordinaria, en la primera parte del Art. 2250 C.C. nos dice que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 119-OD-05 de las 09:15 del día 24/3/2006)

El tiempo es una condición ineludible de la vida humana, que ejerce gran influencia en las relaciones jurídicas. Hay derechos que no pueden surgir sino en determinadas circunstancias de tiempo. Otros, que no pueden tener más que una duración preestablecida, fijada por la ley o por la voluntad privada. Algunos no pueden ejercitarse mas allá de un cierto tiempo. En fin, hay derechos que se adquieren o se pierden por el transcurso del

tiempo. En lo que concierne a la adquisición o pérdida de los derechos, el tiempo interviene en conjunción con otros factores, mediante la institución de la Prescripción.

El fundamento jurídico de la prescripción, que por cierto puede funcionar como acción o excepción, es el dar seguridad a la relación jurídica, evitando así la incertidumbre en la misma; siendo su base el factor de tiempo.

La prescripción desempeña una doble función: es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. En el primer sentido, la prescripción es adquisitiva o usucapión y en el segundo sentido es extintiva o liberatoria o prescripción de acciones; y a ellas se refiere el Art. 2231 C. al expresar que: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción".

La PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN, es pues, un modo de adquirir la propiedad de una cosa por haberse poseído continuamente durante cierto tiempo, con los requisitos o condiciones legales, tal como lo establece el Art. 2237 C.C. que a la letra DICE: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".

Dentro de las características específicas de este tipo de prescripción se señalan las siguientes: a) Es un modo de adquirir originario, porque si bien la cosa que se adquiere tenía anteriormente un dueño, el prescribiente no la adquiere por traspaso del dueño; b) Solo sirve para adquirir el dominio y los demás derechos reales, a excepción de las servidumbres descontinuas y aparentes, no sirve, para adquirir derechos personales; c) Es un modo de adquirir a título singular, es decir, mediante ella sólo se pueden adquirir especies determinadas; a excepciones del derecho de herencia que se adquiere a título universal; d) Es un modo de adquirir a título gratuito, porque no entraña para el prescribiente ningún desembolso económico, ninguna prestación; y, e) Es un modo de adquirir por acto entre vivos, porque para operar no tiene por supuesto necesario la muerte de una persona, sino, por el contrario, la vida de ella.

REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Como requisitos de la prescripción podemos enumerar:

1º) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2º) Que exista posesión; y 3º) El transcurso de plazo.

Con respecto a los anteriores requisitos podemos formular las consideraciones siguientes:

De conformidad al transcrito Art. 2237 C.C. se adquieren por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano.

Por su parte, para que exista posesión es necesario que esta sea con ánimo de ser señor o dueño, que es la que conduce a la adquisición de la propiedad por prescripción. Por eso los simples detentadores o meros tenedores, que reconocen dominio ajeno, no pueden prescribir, como tampoco los que se aprovechan de la comisión de los actos de mera facultad del dueño o de los actos de mera tolerancia del mismo.

Por otro lado, para prescribir adquisitivamente no basta que se haya poseído una cosa susceptible de posesión; es preciso también que transcurra un plazo continuado, que la posesión se prolongue durante el tiempo que señala la ley. Este requisito da posibilidad al verdadero propietario para reclamar la cosa que está en poder de otro; sólo si después de cierto tiempo el dueño persiste en su inactividad o negligencia para obtener la devolución el bien que le pertenece, la ley concede preferencia al poseedor, dejando la cosa definitivamente en sus manos. Arts. 2247 inc. 1 y 2250 C.C. Y es que los derechos no pueden mantener su vigencia indefinitivamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos; así, en el caso de prescripción adquisitiva extraordinaria, en la primera parte del Art. 2250 C.C. nos dice que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona.

La prescripción adquisitiva supone, pues, la posesión prolongada de la cosa por todo el tiempo señalado por la ley y la inacción del propietario, su no reclamación oportuna, si uno de estos elementos llega a faltar, la prescripción se interrumpe; si se pierde la posesión de la cosa, la interrupción es natural, si cesa la inactividad del dueño y éste reclama judicialmente su derecho, la interrupción es civil. Por interrupción entendemos todo hecho que, destruyendo una de las condiciones esenciales de la prescripción adquisitiva, hace inútil todo el tiempo transcurrido.

Es preciso destacar que conforme al Art. 2245 C.C. "La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria".

Acorde a lo anterior, encontramos que el Art. 2247 C.C. nos DICE: "El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez años para los bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes, para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio de la República, y ausentes los que residen en país extranjero y que no hayan dejado apoderado competente para la administración de sus bienes".

Asimismo, el Art. 2250 C.C., que REZA: "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona y no se suspende a favor de las comprendidas en el artículo 2248, números 1° y 2°"

Mediante la prescripción extraordinaria de tradición romana, nos referimos a los supuestos en que se obtiene un beneficio mediante largos plazos, aunque no medie Justo Título ni buena fe; sin embargo, además de los elementos generales de toda prescripción, en la usucapion es necesario que concurran la posesión irregular y el lapso de treinta años. Art. 2250

Es imperativo subrayar que conforme el Art. 2239 C.C.: "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 756.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero".

El citado Art. 756 C.C., DICE: "Sea que suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios".

Podrá agregarse en los mismos términos a la posición propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

De las anteriores disposiciones se infiere que nuestra legislación permite la figura que algunos autores llaman "accesión de posesiones", (Arturo Alessandri R. Manuel Somarriva U. Antonio Vonadonvic H. Tratado de Los Derechos Reales. Bienes. Tomo II. Sexta Edición. Editorial Jurídica de Chile 1997. Pág. 26 a 32); esto es la posesión sucesiva e ininterrumpida de dos o más personas; pero para que se pueda dar la misma, según los autores, es necesario que concurran ciertos requisitos, estos son: a) que exista un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor; b) que las posesiones que se suman sean contiguas y no interrumpidas, y c) que las posesiones que se junten sean útiles para prescribir. Con respecto al primero, tenemos que es requisito sine-quantum, que exista un vínculo jurídico, es decir, que el actual poseedor sea sucesor del antecesor en la posesión, entendiéndose por sucesor, aquel que en virtud de una causa legal, deriva inmediatamente su posesión de otro individuo que se agrega a la suya, ese vínculo jurídico, de acuerdo al transcrito Art. 756 C.C. sería la aceptación de la herencia respectiva, no interrumpiéndose de esta manera la posesión del inmueble.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 128-OD-06 de las 12:00 del día 16/10/2006)

PRUEBA POR INSPECCIÓN

La inspección se practica por el juez, con el objeto de obtener el argumento de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observancia, con sus propios

sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados y, en ocasiones, de su reconstrucción.

En esta clase de probanza, lo fundamental es el convencimiento psicológico que adquiere el Juez de la relación entre las afirmaciones de hechos de las partes y la realidad, y su innegable influencia en la resolución sobre la adquisición probatoria, incluso contra los dictámenes periciales, lo que convierte a este medio de prueba, en muchas ocasiones, en la reina, para la resolución de una controversia, en la medida en que el conocimiento del juez sobre una afirmación de hecho dependa de su propia convicción.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 1-OA-06 de las 9:00 del día 13/2/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 84-A-06 de las 15:00 del día 15/08/2006

RECURSOS

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En virtud del Principio de Reserva Legal, se entiende que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, si está mal denegado lo debe de admitir o viceversa, si está mal concedido lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declararse reiteradamente aquél principio, señalándose que el tribunal Ad quem no queda atado por la decisión del juez inferior, manteniendo su total "potestad decisoria" y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso. Por su puesto que, según lo dicho, se supone que todo re-examen de admisión de un recurso puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 8-RHM-06 de las 10:00 del día 16/2/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 37-ECD-06 de las 11:30 del día 06/03/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 34-RHD-06 de las 12:00 del día 06/03/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 40-OS-06 de las 14:00 del día 22/03/2006

RECURSO DE APELACIÓN

El Art. 980 Pr.C. REZA: "Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior". Es pues, un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquico superior, con respecto al que dictó la resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.

Nuestra doctrina ha sostenido que es necesario limitar la apelabilidad de las interlocutorias, con la finalidad de abreviar el proceso y con la convicción de que muchos incidentes son innecesarios y a menudo planteados con simple ánimo dilatorio. Por tal motivo, es que dichas resoluciones serán apelables solo cuando se permitan a texto expreso. No obstante ser más simple, resulta difícil prever en una norma con ordinales o incisos, o en varias normas, todo tipo de resoluciones apelables, por lo cual, aparece en general, alguna regla más amplia. Y así encontramos otro criterio que es el de establecer los casos de interlocutorias que son inapelables; esto generalmente se realiza, por un lado, con referencia al ordinario de conocimiento y a veces se declara la inapelabilidad de ciertos autos o resoluciones interlocutorias.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 101-RHQM-05 de las 10:00 del día 3/7/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 160-RHD-06 de las 09:30 del día 14/11/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 161-RHD-06 de las 09:35 del día 14/11/2006

RECURSO DE REVISIÓN

En el recurso de revisión, como es sabido, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el tribunal superior de lo actuado por el juez inferior en grado, "sin practicarse nada nuevo".

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 66-TCSM-06 de las 12:00 del día 22/8/2006)

RECURSO DE REVOCATORIA

El recurso de mutación o revocatoria se define como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue admitida, se subsanen por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido. Mediante este recurso se pretende que el mismo tribunal, unipersonal o colegiado, que dictó la resolución impugnada, la modifique o revoque por contrario imperio. La revocatoria tiene su justificación en los principios de celeridad y economía procesal.

La carga de fundar el recurso recae sobre el impugnante, es decir, la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia, siendo obvia razón de la referida carga la circunstancia de que debiendo ser decidido el recurso por el mismo órgano que dictó la resolución cuestionada, éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustentan la impugnación.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 40-OS-06 de las 14:30 del día 29/3/2006)

RECUSACIÓN

El Art. 1153 Pr.C., define la recusación como "el recurso que franquea la ley a los litigantes para que sean removidos del conocimiento o intervención en sus negocios aquellos funcionarios judiciales contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa o legalmente".

El procedimiento de la recusación requiere, además del escrito impugnatorio -en los casos en que así lo dispone la ley-, de ciertos requisitos formales previamente establecidos. Así encontramos que constituye un requisito indispensable que en el escrito acusatorio contra un funcionario judicial -juez-, debe hacerse expresión de la causa específica y juramento de que no se hace de malicia ni por infamar al recusado, ofreciendo la prueba de dicha causal, so pena de no admitirse el recurso. Art. 1161 Pr.C.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 9-RM-06 de las 11:50 del día 20/2/2006)

SUCESIÓN

En la sucesión abintestato las formas indirectas de suceder son: a) Por derecho de transmisión; y, b) Por derecho de representación; de este último es del que trataremos en la presente; y así, encontramos que el Art. 984 C.C. REZA: "Se sucede abintestao, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a una padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación".

En el derecho de representación, la delación se verifica en algunos casos, para el que estaba originalmente llamado a suceder y en otros no, por el contrario, en el derecho de transmisión, la delación se verifica siempre para el que estaba llamado a suceder, es decir, que si a un sucesor no se le ha deferido la herencia o legado cuando fallece, no transmite nada.

Por derecho de representación entendemos aquella institución del derecho sucesorio, en la cual los hijos de un grado ulterior (descendiente) son colocados en el grado que ocupaba su padre o madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o madre habría sucedido; de ahí que el Art. 986 C. DISPONE QUE: "Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hijos.

En la línea colateral sólo tiene lugar la representación en favor de los hijos y nietos, aunque no concurran con sus tíos".

En tal sentido, el derecho de representación no consiste en el hecho de que una persona ascienda de orden, sino en introducir en alguno de ellos a alguien que originalmente no figuraba en él, en el lugar que otro ha dejado de ocupar, quien necesariamente tiene que haber sido descendiente del causante o su hermano. Quien llegue a ocupar ese lugar debe ser, a su vez, descendiente de quien lo ocupaba.

En se orden de ideas, la representación, como forma indirecta de suceder, sólo tiene lugar en la línea recta descendiente del propio causante y en la línea colateral; pero con la diferencia de que en esta última operará en segundo grado, o sea, sólo respecto de los hermanos del causante. En ambas líneas, se puede ocupar el lugar que en la sucesión le correspondía al causante. La descendencia de los hijos del difunto es la propia descendencia de éste. En la línea colateral sólo tiene lugar la representación a favor de los hijos y nietos; y si bien es cierto no se dice de quién son esos hijos y nietos, se presume que se trata del más próximo colateral del difunto, vale decir, de los hermanos del difunto. Esta representación está establecida, pues a favor de los sobrinos del causante con los órdenes de sucesión intestada.

Por su lado, el inciso uno del Art. 987 C. DISPONE: "Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado".

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 29-OQL-06 de las 15:00 del día 25/4/2006)

En nuestra legislación encontramos que las personas a quienes se les concede vocación sucesoria (intestada), son inicialmente las que tienen con el causante algún vínculo de parentesco y que la misma ley previamente ha indicado en el Art. 988 C.C.

En tal sentido, cualquiera de los mencionados en el Art. 988 C.C., en sus respectivos casos, conforme al Art. 989 C.C., puede presentarse ante el juez respectivo o notario según la ley de la materia, solicitando que se le declare heredero de los bienes dejados por un causante, cuyo derecho a la herencia se probará con las correspondientes certificaciones de las partidas comprobatorias del estado familiar que se invoque o del parentesco que se tiene con el causante, según el caso.

Una vez comprobada dicha calidad, el juez debe de nombrar a los solicitantes interinamente administradores y representantes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Una vez el juez o notario en su caso, tenga por aceptada la herencia y nombre interinamente al solicitante administrador y representante interino de la sucesión, ordena la publicación de edictos con la finalidad indicada en el art.1163 C.C. Si no se presentare nadie, el juez procederá a nombrar al solicitante como heredero definitivo, de conformidad a lo establecido en el Art. 1165 C.C

Normalmente y por lo general, en las diligencias de aceptación de herencia se pronuncian o proveen dos interlocutorias; a saber, los siguientes: a) La primera, conforme al Art. 1163

C.C., por el cual se tiene por aceptada la herencia de parte del solicitante, nombrándosele interinamente administrador y representante de la sucesión, ordenándose las publicaciones de ley; y, b) la segunda, conforme a los Arts. 1165 y 1166 Inc. uno C.C., en la cual, transcurrido el término de la citación, se hace o no la declaratoria de heredero, según fuere de derecho; y, en su caso, confiriendo la administración y representación definitiva; oportunidad en la cual procede aplicar lo dispuesto en el inciso último del citado Art. 1166 o el Art. 1167 C.C. según corresponda.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 109-RHS-06 de las 15:50 del día 4/9/2006)

TÍTULOS VALORES

LITERALIDAD

Los títulos valores son documentos mercantiles que por sí tienen, entre otras, la característica de literalidad, contemplada en los Arts. 623 y 634 C. Com, que DICEN: Art. 623 C.Com.: "Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

Art. 634 C.COM: "El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados.

La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario".

Conforme al texto legal, la literalidad dice que el derecho incorporado en el título es "literal", esto es lo mismo que decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que "literalmente" se encuentre en él consignado. Con tales limitaciones aceptamos con los autores que la literalidad es una característica de los títulos y, debe entenderse que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contiene en la letra del documento.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 165-DSM-05 de las 09:30 del día 20/3/2006)

MATERIA INQUILINATO

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad a la legislación Procesal Civil, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su

sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 156-TCM-06 de las 11:40 del día 26/10/2006)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO es aquél en que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto; se caracteriza por ser consensual, es decir, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes; bilateral porque las obligaciones son recíprocas; oneroso, ya que el precio o renta contrapesa el disfrute; y conmutativo, por la reciprocidad de las prestaciones. La pretensión contenida en la demanda exige para prosperar, el que se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación se pide, correspondiendo al demandante la carga de la prueba, conforme al Art. 237 Pr.C., pues si no prueba, será absuelto el demandado.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 134-TCS-06 de las 15:00 del día 5/9/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 136-I-06 de las 11:50 de fecha 06/09/2006

DEBIDO PROCESO

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 112-I-06 de las 10:30 del día 16/8/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 148-TCD-06 de las 15:30 del día 16/10/2006

DEMANDA

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir

el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida esta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y
- b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persecuendi litis), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 112-I-06 de las 10:30 del día 16/8/2006)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

La decisión sobre la ineptitud de pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, debe de preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto.

- a) Se considera como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida; y

b) LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la demanda en el Art. 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iter lógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo; y, 2) Que debe de considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de

interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra Jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma, dentro de los cuales encontramos el siguiente: Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión, y que se da en los supuestos siguientes: Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte - actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión.

Nuestra Jurisprudencia Constitucional, al hablar de ineptitud como excepción, también ha sostenido que respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico, es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto. Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 152-I-06 de las 11:00 del día 20/10/2006)

Relaciones:

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 112-I-06 de las 10:30 del día 16/08/2006)

LITISCONSORCIO

Dentro de la concebida dualidad de posiciones -demandante demandado-, es posible que éstos se formen a su vez, por una sola persona o más de una, originando lo que se llama "pluralidad de partes o litisconsorcio", que no es más que la presencia en el proceso de varias personas en calidad de demandantes o demandados; dándose lugar a una situación y relación que surge de una pluralidad de personas que por efecto de una pretensión judicialmente reclamada, son actora o demandados en el mismo proceso, con la consecuencia de solidaridad de intereses y colaboración. La figura del litisconsorcio, como dice Eduardo Pallarés "no implica una violación al principio de que en el proceso sólo hay

dos partes, sino en el de la posición que tienen los litigantes en el proceso, que nunca puede ser otra que las que asumen, por un lado, el actor, y por otro el demandado, el que pide y aquel contra quien se pide" (Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallarés). Si la pluralidad de partes se da en la posición de actores o demandantes, tenemos el litisconsorcio activo; y si lo es en la postura del demandado, se constituye un caso de litisconsorcio pasivo; lo cual no obsta para que pueda constituirse el llamado mixto. Asimismo, según los autores, se reconoce que el litisconsorcio puede ser: a) facultativo, llamado también voluntario, útil o simple; y, b) necesario u obligatorio; esta distinción no depende de la voluntad de las partes, sino de la obligatoriedad de su comparecencia para que el acto procesal pueda tener eficacia.

LITISCONSORCIO NECESARIO

El litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto de que se trata debe de resolverse uniformemente respecto de todos los litisconsortes; de otra forma la sentencia sería inhibitoria; esta clase de litisconsorcio responde a una carga de tipo material, no sólo porque lo exija expresamente la Ley, sino también "en razón del Principio General de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, que no permite un tratamiento separado para los varios sujetos que en ella concurren", (Guasp, Jaime, citado por Pedro Pablo Cardona Galeano. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General Tomo I).

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

La figura del Litisconsorcio no es desconocida o extraña en nuestra Legislación y que, inclusive, puede y debe aplicarse cuando corresponde, existiendo base legal para ello en nuestro sistema procesal, además de la doctrina de los expositores del Derecho. Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles no regula expresamente la figura, procedimiento o forma de acumulación o pluralidad de partes llamado litisconsorcio, contemplada doctrinariamente, tampoco le es extraña, tal como se deja dicho, pues puede apreciarse en el caso del concurso de acreedores (Art. 639 al 772 Pr. C.); en el Beneficio de Separación regulado en los Arts. 942 al 944 Pr.C.; e igualmente en las Acciones Populares conforme a los Arts. 949 y 950 C.C., así como en el caso del Art. 1299 Pr.C.; tampoco es ajena a nuestro Sistema Procesal por cuanto se le contempla expresamente en los Arts. 13 al 16 de la Ley Procesal de Familia.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 152-I-06 de las 11:00 del día 20/10/2006)

MORA

El numeral 1 del Art. 24 de la Ley de Inquilinato, ESTABLECE: "Los arrendamientos y subarrendamientos de que trata la presente ley, expirarán por convención de las partes voluntariamente cumplida, o por sentencia judicial en los siguientes casos: 1) Por mora del inquilino en el pago de la renta, entendiéndose que incurre en mora el inquilino que no paga la renta al arrendador, o no la deposita donde corresponde, dentro de los ochos días siguientes a la fecha fijada para el pago..."

De la simple lectura del aludido precepto se evidencia que para que se configure la causal de que se trata, es menester acreditar en autos la relación contractual entre arrendador e inquilino.

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación. Y es que toda disconformidad de conducta entre lo obrado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

MORA EX RE

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancia de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo del vencimiento es fundamental para el acreedor. De ahí que la Ley la presume, sin necesidad de otros requisitos. Presunción "JURIS TANTUM", significa la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra, y surte efecto mientras no se pruebe lo contrario.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 11-TCM-06 de las 12:00 del día 24/1/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 102-TCM-06 de las 09:00 del día 06/07/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 103-TCM-06 de las 15:20 del día 10/07/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 178-I-06 de las 11:20 del día 15/12/2006

NULIDAD

La nulidad, como es sabido, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señaladas por la ley.

PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS NULIDADES

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse a los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

a) El de legalidad conocido como el de especificidad: No hay nulidad sin ley.

b) El de trascendencia: "No hay nulidad sin perjuicio". Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Art. 1115 in fine; y,

c) Principio de convalidación de las nulidades, los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el "saneamiento de las nulidades". Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en el lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 148-TCD-06 de las 15:30 del día 16/10/2006)

RECURSO DE REVISIÓN

La Ley de Inquilinato preceptúa, que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer de esta materia, sólo será posible el Recurso de Revisión. En este recurso, como es sabido, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal de lo practicado por el juez inferior, sin practicar nada nuevo.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 11-TCM-06 de las 12:00 del día 24/1/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 85-I-06 de las 14:35 del día 14/06/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 102-TCM-06 de las 09:00 del día 06/07/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 103-TCM-06 de las 15:20 del día 10/07/2006

MATERIA MERCANTIL

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

NOTIFICACIÓN

La notificación es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto hacer saber o comunicar a una persona su necesaria intervención o asistencia a algún acto judicial. La notificación en tal orden obedece a la cristalización de los principios de igualdad, audiencia y defensa procesal.

EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento para contestar una demanda, sabemos que, ante todo, es un acto de comunicación que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra. El emplazamiento guarda íntima relación con el Derecho de Audiencia, por lo que respetándose su contenido debe cumplirse los requisitos legales y contener al demandado los medios que garanticen el principio de contradicción.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 108-OQM-06 de las 10:00 del día 22/11/2006)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Entendemos por CADUCIDAD, la pérdida de un derecho por no ejercerse durante el lapso que fija la ley; y por INSTANCIA "el conocimiento y pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional sobre los hechos invocados a fin de que se satisfaga una pretensión" (Guillermo Alexander Parada Gámez."Un atinado y atípico atisbo sobre la Caducidad de la Instancia. Rev. De Derecho Civil No. 1 Enero-Noviembre, 1995, C.S.J. Pág. 8); y que comprende los actos entre la petición inicial con la que se abre un proceso, incidente o recurso, y la resolución definitiva hacia donde se encamina; y así, se ha definido la caducidad de la instancia como la terminación anormal o la "extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto de tiempo en que no se realizan actos procesales de parte" (Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, citado por Guillermo Alexander Parada Gamez; Ob. Cit. Pág. 2).

Resulta así que la caducidad de la instancia conocida también como Perención de la Instancia, es un instituto procesal que consiste en una especie de sanción que la ley establece por la inactividad procesal o abandono tácito; en opinión de los procesalistas es de advertir que, refiriéndose a la instancia no puede sostenerse que haya necesidad de petición de parte para declararla, sino que, por el contrario, siendo así, debe de declararse de oficio.

Al hablar de la Caducidad de la Instancia, la cual fue introducida en nuestra legislación como una figura de especial tratamiento procesal, encontramos que una de las finalidades de las misma es el evitar que los procesos se encuentran inmovilizados durante tiempo indefinido, pues ello conlleva a una incertidumbre jurídica, la cual se da, principalmente, cuando la causa es la inacción de los litigantes. Ante tal inacción, encontramos dos factores uno de orden subjetivo, que ve la presunta intención de las partes de abandonar el proceso,

y otro de orden objetivo, el cual es impedir la pendencia o paralización indefinida de los procesos, por existir una inseguridad jurídica, lo que también conlleva el cumplimiento de uno de los principales objetivos del Decreto que dio origen a la figura de mérito, cual es evitar la mora judicial.

FUNDAMENTO

Acorde a la opinión de los autores, como fundamento de la caducidad pueden señalarse: 1) La existencia de una presunción racional de que el actor no quiere proseguir el juicio o ha perdido el interés de continuar la contienda, ya que tiene lugar cuando no se han realizado actos procesales en el tiempo fijado por la ley; la inactividad de la parte evidencia o demuestra su falta de interés en que el procedimiento subsista. 2) Razones de orden público, porque: a) El Estado y la sociedad no tienen interés en litigios perpetuos o de duración indefinida; b) los procesos pendientes por tiempo indefinido, deben evitarse porque producen daño social, por cuanto conllevan a la inseguridad e incertidumbre jurídica, con consecuencias para la economía social; y c) es irracional que un proceso que ha estado paralizado por años surja de nuevo dando nacimiento a nuevas incertidumbres, como dice Eduardo Pallarés: "La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dé muerte a un proceso que debiera estar enterrado hace mucho tiempo". (Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1986 pág. 122); de allí que la finalidad de esta figura procesal sea la de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. Y siendo que la seguridad jurídica es un valor reconocido por nuestra Constitución en el inciso uno del Art. 1, íntimamente vinculado (la seguridad jurídica) con la justicia y el bien común, que el interés público tiene primacía sobre el interés privado, conforme al inciso segundo del Art. 246 de la Constitución, y en aras de una pronta y cumplida justicia, Art. 182 atribución 5a. de la misma Constitución, la caducidad opera por ministerio de ley, ya que los principios constitucionales privan sobre el principio dispositivo el cual no es sacramental. En efecto, es característico que estimándose de orden público, la caducidad opera de pleno derecho, inclusive se sostiene que es irrenunciable y que no es necesario declararla.

EFFECTOS

En cuanto a sus efectos, la caducidad es un fenómeno jurídico extintivo, por haber estado paralizado el proceso durante cierto tiempo, en el que no se realizaron actos procesales de parte; se extingue la pretensión procesal aunque no el derecho hecho valer como fundamento de la pretensión, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por lo tanto, no es correcto, como también lo sostienen tratadistas del Derecho Procesal Civil, hablar de caducidad del juicio, ni confundir juicio con instancia. Entre nosotros, los efectos se regulan en los Arts. 71-B, 471-D, 471-G y 471-H.

PRESUPUESTOS

De conformidad a nuestra legislación, encontramos que esta figura del Derecho Procesal, implica la terminación o extinción anormal de un proceso, la cual, para operar, requiere: a) transcurso del tiempo, esto es del plazo que la ley señala, pues opera por ministerio de ley o sea independiente de la voluntad de las partes; b) Paralización del proceso durante ese tiempo, es decir que las partes no hayan realizado, voluntariamente y sin que haya existido impedimento alguno (omisión justificada); algún acto procesal propiamente dicho; y, c) la declaración de la misma, por el Órgano Jurisdiccional, aunque esta declaración no tiene carácter constitutivo; sino meramente declarativo.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 117-EMQM-05 de las 8:55 del día 6/2/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 81-EMQM-06 de las 09:00 del día 02/06/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 54-EMQM-06 de las 11:00 del día 12/06/2006

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad a la legislación Procesal Civil, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 34-EMS-05 de las 09:15 del día 3/2/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 16-EMA-06 de las 10:00 del día 30/03/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 7-EMQM-06 de las 12:00 del día 28/03/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 14-EMS-06 de las 09:00 del día 27/03/2006

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

TERMINACIÓN

El arrendamiento de inmuebles se encuentra prolijamente regulado en diferentes cuerpos de leyes y así, en lo que atañe a la terminación del contrato respectivo y desocupación del inmueble arrendado, encontramos los siguientes: Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Decreto Ejecutivo sobre Desocupación de las Fincas Arrendadas y la Ley de

Inquilinato, pudiéndose intentar una clasificación, que, aunque no única, nos permite sintetizar los diferentes casos distinguiéndolos así:

A) Ante el Juez que conoce de la materia, sujetos a la Ley de Inquilinato (arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales destinados a los fines que indica el artículo 1 de la Ley de Inquilinato); y,

B) Casos no comprendidos en la Ley de Inquilinato, sujetos a las disposiciones comunes (Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Decreto Ejecutivo sobre Desocupación de las Fincas Arrendadas de 1884); y dentro de éstos tenemos:

1°.- El Juicio Civil Sumario por desocupación de la cosa arrendada, regulada en los artículos 964 a 966 Pr.C., que procede cuando habiéndose estipulado un plazo para la duración del contrato, aquél no ha vencido y la acción se funda en cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motiva la rescisión del arrendamiento (p.e. Art. 1720 del Código Civil), excluyéndose, desde luego, el caso de mora.

2°.- El Juicio Civil Ordinario para desocupación del inmueble arrendado por la causal que no sea la terminación del plazo ni la mora.

3°.- El procedimiento administrativo de desocupación, ante el respectivo Alcalde Municipal, que procede: a) cuando se haya cumplido el tiempo del arrendamiento estipulado en el contrato; b) cuando han expirado los términos del desahucio judicial señalado en los Arts. 1739, 1764 y 1773 del Código Civil, advirtiéndose que si el desahucio fuere por falta de pago, bastará hacerlo una vez para que surta efecto en cualquier tiempo en que el arrendamiento faltare de nuevo al pago, si por aquiescencia expresa o tácita del dueño hubiere continuado el arrendamiento; y, c) cuando se hubiere obtenido sentencia ejecutoriada que declare la rescisión del arrendamiento; casos todos regulados en el referido Decreto Ejecutivo de 1884, el cual, en los supuestos a y b, en realidad se vuelve complementario de una ejecución judicial.

4°.- Caso especial, en el que se demandare por causa de mora en el pago de la renta la terminación del arriendo y la desocupación de la cosa arrendada -no reclamándose pago de cánones-, en cuyo caso no se exige el desahucio ni reconvencción de pago y los tribunales comunes aplicarán el procedimiento especial establecido en la Sección 2a. del capítulo V de la Ley de Inquilinato (Arts. 32 a 37) de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 de dicha ley. Y,

5°.- Casos en los que se demandare ante el Juez de lo Civil, la terminación del contrato y la desocupación del inmueble arrendado, por causa de mora en el pago de la renta, reclamándose el pago de cánones adeudados-, en los cuales hay desahucio, requerimiento y reconvencción de pago, salvo que que hubieren renunciado, aunque la renuncia de la reconvencción no es avalada por esta Cámara. Arts. 1737, 1739 a 1744, 1764 y 1765 del Código Civil. El procedimiento en estos casos puede ser sumario u ordinario, según la cuantía de lo reclamado o valor de los cánones reclamados.

DESAHUCIO

Es la notificación hecha, por el respectivo Juez de Primera Instancia, al arrendatario a solicitud del arrendador, dándole noticia anticipada de dar por terminado el arriendo, y que no se aplica al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios ni al de inmuebles rústicos. Art. 1739 C.

REQUERIMIENTO

"Es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del Juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallarés. Editorial Porrúa, S.A. México 1966 pág. 672)). De conformidad a los artículos 1422 No. 1 y 1737 del Código Civil, siendo que el arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento conforme al inciso uno del artículo 1735 del Código Civil, el Requerimiento Judicial es necesario para constituir en mora al arrendatario que no restituye la cosa arrendada cuando corresponde, por lo que conlleva fijación de plazo para que se efectúe la restitución y apercibimiento por el no cumplimiento de ser condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a los demás que contra él compete como injusto detentador; su aplicación es para cuando no se ha restituído la cosa cuando corresponda, por lo que, lógicamente, no se aplicaría los casos de reclamos por mora en el pago de los cánones correspondientes. Se considera que cuando el legislador exige el requerimiento para constituir al arrendatario en mora de restituir la cosa arrendada, no basta la sola llegada del término; tratándose de un requerimiento judicial, en otras legislaciones existe jurisprudencia de que la demanda de restitución equivale al requerimiento dicho, por lo que no es posible su renuncia, en los sistemas como el nuestro en que es un acto previo y diferente al de la demanda, si se admite su renuncia previa contractual. En la práctica, las partes utilizan la expresión "requerimiento de pago", como sinónimo de la "reconvención o interpelación judicial", ello es técnicamente erróneo pues la reconvención es un acto diferente.

RECONVENCIÓN O INTERPELACIÓN JUDICIAL

"Es el acto por el cual el acreedor hace saber al deudor que el incumplimiento de la obligación le ocasiona perjuicios" (Curso de Derecho Civil. Alessandri Somarriva. Las Obligaciones en general. Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1941, pág. 209); considerándose el caso en que el acreedor es el arrendante y el deudor es el arrendatario del inmueble. Es claro que los contratantes pueden estipular libremente por ejemplo acerca de las condiciones en que puede darse la mora, u otros supuestos en los cuales puede darse por terminado el arrendamiento, a esto es lo que se llama reconvención o interpelación contractual expresa, que es cuando no se cumple la obligación en los términos estipulados, por ello se llama contractual porque deriva del mismo contrato y así, llegado por ejemplo el plazo, si no cumple está en mora por haberse así convenido; pero hay casos en que con la sola llegada del término o evento, supuesto o condición prevista, no se constituye al deudor o arrendatario en mora; en efecto, de acuerdo al artículo 1422 No. 3 del Código Civil, el deudor (arrendatario) está en mora, cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (arrendante), tal requisito implica la no aplicación de Aforismo Romano "Diez Interpelant hominis" (el tiempo interpela por el hombre), o sea que no basta en tal caso, la sola llegada del término, evento, suceso o condición, necesitándose la reconvención para constituirlo en mora, tal es el caso especialmente previsto para el arrendatario de casas, almacenes u otros edificios en el artículo 1765 del Código Civil, que expresa: "La mora de

un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días". O sea, que en el caso previsto por el legislador, no basta que ocurra la mora, se necesita la reconvencción en la forma dicha, para que nazca el derecho del arrendante de hacer cesar inmediatamente el arriendo, de donde resulta que dicha reconvencción judicial se vuelve un requisito de procedibilidad y por lo tanto ese requisito no puede renunciarse contractualmente por ser de estricto orden procesal y, aunque en la práctica se hace así, tal renuncia resulta intrascendente procesalmente hablando; como antes se expresó pueden pactarse causales como la de operación de la mora, desde luego, pero no contra requisitos de procedibilidad como lo es la reconvencción, esto es así a favor del deudor (arrendatario) y que en el caso del arrendamiento no es como en el Juicio Ejecutivo común o en el Juicio de Inquilinato por mora en los que puede sobreseerse en el curso del procedimiento mediante el pago, ello no se daría en el juicio en que se reclame el pago de cánones, de allí la necesidad de la reconvencción dicha, que se encamina a evitar un juicio, cumpliendo así una función conciliatoria al permitirle al arrendatario garantizar el pago de los cánones adeudados; puede afirmarse, que sin la reconvencción previa, el derecho sustantivo que se invoque aún no ha nacido y por lo tanto, cuando aquella no se hubiere realizado exigiéndolo así el legislador, Art. 2 Pr.C., habría no un error de derecho, sino una causal de ineptitud como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia constitucional.

Es preciso aclarar que por sus efectos, la reconvencción así regulada no es lo mismo que una simple notificación judicial o notarial, ni ésta la sustituye.

Desde luego, tal reconvencción no se exige cuando sólo se reclama la terminación del contrato y la desocupación por causal de mora, en tal caso el Art. 3 de la Ley de Inquilinato exime expresamente de ello.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 89-SMQM-06 de las 09:00 del día 18/7/2006)

COSTAS PROCESALES

Costas Procesales son los gastos que se necesita hacer para iniciar, tramitar y concluir un proceso, tienen relación directa con él; en general, todo gasto necesario en el proceso es costa procesal. Según los autores, es principio consagrado, como regla general, que carga con las costas el vencido en un proceso o incidente, o sea, que la parte vencida -demandante o demandado-, debe pagar o está obligado a pagar; en tal sentido, es preciso destacar que las Costas Procesales nacen de la ley y revisten el carácter de COMPENSACIÓN desde luego que nadie puede ser injustamente obligado a pagar gastos que no hay razón legal de que soporte (Art. 11 Inc. inc. uno Cn.)

Conforme al Art. 439 Pr.C., "Todo demandante que no pruebe su acción en primera instancia o que la abandone, será condenado en costas. Será también condenado en costas el demandado que no pruebe su excepción o que, no oponiendo ninguna, fuere condenado en

lo principal, y el contumaz contra quien se pronuncia la sentencia. Si de la causa aparece que una de las partes no sólo no probó su acción o excepción, sino que obró de malicia o que aquélla es inepta, será además condenado en daños y perjuicios. Si la demanda versare entre ascientes y descendientes, hermanos o cónyuges, no habrá condenación especial de costas, y lo mismo tendrá lugar cuando ambas partes sucumbiesen en algunos puntos de la demanda.

Como puede apreciarse, tanto el demandante como el demandado, según el caso, podría resultar condenado en costas en los supuestos contemplados en la disposición anterior.

Por otra parte, encontramos que en el Art. 1257 Pr.C., derogado parcialmente por el Art. 181 Cn., nuestro legislador al referirse a lo que debe entenderse como costas procesales en su inciso dos comprendió, entre otros que desde luego están derogados como se ha dicho, los rubros siguientes: "Los honorarios de los peritos, abogados y procuradores, los derechos de los depositarios en su caso, los de los interventores y curadores especiales; etc. desde luego, éstos no son taxativos.

De igual manera encontramos el Art. 60 del Arancel Judicial que en la parte inicial del inciso uno, DICE: "Toda persona que, conforme a los aranceles judiciales, devengare honorarios o derechos de juicios o en cualquiera otra solicitud ante las autoridades, Tribunales o funcionarios, podrá pedir en cualquier estado del pleito o negocio, que se le paguen los honorarios o derechos devengados". agregándose en la parte final de dicho inciso uno que: "En esta planilla podrán figurar todas las costas procesales, entendiéndose por tales, las comprendidas en el inciso segundo del Art. 1257 del Pr. y además, los derechos que corresponden a los jueces ejecutores de embargos, pregoneros, valor de los avisos judiciales, indemnización de testigos, etc."

De las disposiciones antes transcritas, se infiere lo que nuestro legislador entiende por Costas Procesales, cuales son no sólo los derechos de oficina, honorarios de jueces, peritos, procuradores, abogados, sino también los derechos que corresponden a los Ejecutores de Embargos, indemnización de testigos, etc.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto que el Art. 181 de nuestra Carga Magna, establece la gratuidad de la justicia, la condenación en costas en ningún momento se hace con la finalidad de que las actuaciones de justicia deban ser canceladas o pagadas, sino más bien es a manera de compensación, como se ha dicho en nuestro Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso según el Art. 120 L. Pr. Mtls., impone en los supuestos contemplados en el transcrito Art. 439 Pr.C., ya que, inclusive existen situaciones o actuaciones de las partes, como bien lo establece tal disposición en que simplemente se trata de estrategias maliciosas o dilatadoras del proceso las cuales no conllevan finalidad procesal alguna, esto es sin perjuicio de considerar las erogaciones en que ha incurrido o pueda incurrir la otra parte, por lo que al condenarse al pago de costas procesales no se está violando ningún precepto constitucional.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 122-EMQM-06 de las 14:00 del día 6/11/2006)

DEBIDO PROCESO

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los artículos 3, 11 y 15, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y b) el derecho a que el juzgador sea un tribunal competente, independiente e imparcial.

COMPETENCIA

El Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado, comprende, entre otros, la existencia de un Tribunal Competente, ya que se reconoce que en un Estado de Derecho, la administración de Justicia eficiente y eficaz, a través de un Tribunal competente, (garantía de competencia), independiente e imparcial, constituye una especial garantía judicial básica de la legalidad que el Estado tiene el deber de asegurar, de allí que se conciba al Juicio como "la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente", o sea, como "la legítima discusión de un negocio entre el demandante y el demandado ante un Juez competente, que lo dirige y termina con su decisión o sentencia definitiva".

No obstante que nuestro Código de Procedimientos Civiles confunde lo que doctrinariamente es jurisdicción con competencia y al contrario, o los usa indistintamente; y aun cuando la misma Constitución usa la palabra jurisdicción con siete significacos diferentes para efectos de un mejor entendimiento nos permitimos plasmar la definición o concepto que referimos así: JURISDICCIÓN: "es la potestad inminente de la soberanía, que otorgada exclusivamente a un órgano estatal y ejercida por funcionarios independientes e imparciales, está destinada a la determinación definitiva de una situación jurídica problemática concreta y su realización práctica"; como vemos, en la concepción anterior, en esencia, la jurisdicción debe de vincularse primero con la potestad (imperio) concedida exclusivamente a una entidad estatal, y luego a la función, entendida esta como el desarrollo de la potestad o actividad que desarrolla la entidad estatal; debiendo entonces distinguirse entre la función jurisdiccional del Estado con la jurisdicción encomendada al Órgano Judicial, pues es inapropiado confundirlos.

En términos generales, entendemos por COMPETENCIA "como la medida de la jurisdicción" que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional - jurisdicción es el todo y la competencia la parte-; y así se dice que la Competencia es: a) atribuir a un órgano jurisdiccional el conocer de determinadas

pretensiones, con preferencia o exclusión de los demás órganos de la jurisdicción; y b) por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dichas atribuciones. La Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Órgano Judicial, al que constitucionalmente se le atribuyen las facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la jurisdicción en base no sólo a la materia (RATIONAL MATERIAE), sino también por grado, territorio y funcionalidad. Arts. 131 ordinal 31°; 172 y 184 Constitución.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 78-SMS-06 de las 12:50 del día 10/7/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 137-EMQ-06 de las 09:00 del día 23/10/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 133-EMQ-06 de las 11:00 del día 23/10/2006

DEMANDA

Por aplicación de inviolabilidad de la defensa en juicio, que exige el contradictorio, la demanda ha de ser un acto procesal idóneo para que el demandado oportunamente, pueda ejercer dicha defensa en plenitud y desde el comienzo, desde luego, una vez admitida la demanda, ya que el demandado no puede alegar sus derechos personales, en tanto no se haya admitido en su contra. De ahí que la inadmisibilidad debe reservarse para la no viabilidad de una demanda, de un recurso o de un simple escrito de trámite, siempre y cuando los defectos advertidos no correspondan al fondo del asunto.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 68-EMQM-06 de las 14:00 del día 23/6/2006)

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida esta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y
- b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persecuendi litis o en sentencia), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.

IMPROPONIBILIDAD

Al referirnos a la improponibilidad de la demanda, es de aclarar que lo que se puede tomar como improponible es la pretensión en sí, y nunca la demanda ni la acción, ya que esta es un derecho abstracto de obrar, y la demanda simplemente es la consecuencia de aquella; sin embargo, por razones prácticas se hablará aquí, en algunas ocasiones de la improponibilidad de la demanda, entendiéndose que se trata de la pretensión.

FINALIDAD DE LA IMPROPONIBILIDAD

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda -pretensión-, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla; de allí la facultad controladora del juzgador como director del proceso, a fin de obtener la sentencia de mérito y como tal, puede darse en cualquier estado del proceso, en que se produzca el "defecto absoluto en la facultad de juzgar" como dicen algunos autores.

CAUSALES DE IMPROPONIBILIDAD

Algunos autores señalan como causales de improponibilidad las siguientes:

- a) La falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña.
- b) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible, llamado de improponibilidad objetiva, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente ya sea por motivos físicos o morales o jurídicamente imposibles. Y
- c) La caducidad del derecho; esto es cuando la pretensión puede que esté sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algunos requisitos legales o por el transcurso del algún término la pretensión no pueda ya ser deducida.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es juzgable, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

EFFECTOS DE LA IMPROPONIBILIDAD

El principal efecto de la declaratoria de improponibilidad es que la pretensión no es proponible, ni en el momento de declararse ni nunca.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 172-EMQM-05 de las 08:55 del día 09/02/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S, Ref. 152-EMQ-05 de las 10:00 horas de fecha 24/02/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S, Ref. 157-EMM-06 de las 09:05 Horas de fecha 20/11/2006

FACTURA CAMBIARIA

El concepto legal de "FACTURA CAMBIARIA", se encuentra en el inciso uno del Art. 1 del "Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas", el cual a la letra REZA: "La factura cambiaria es el títulovalor que, en la compraventa de mercancías, y la prestación de servicios, el vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio".

La factura tiene especial valor probatorio; firmada por el vendedor equivale a una confesión extrajudicial; y si el comprador devuelve la factura estampando en ella su conformidad por escrito, queda vinculado en los términos que se derivan de la misma. Ahora bien, conforme a los incisos uno, ordinales I a X, y dos del Art. 4 del "Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas", encontramos que: "La Factura Cambiaria deberá contener:

I. El nombre de la Factura Cambiaria;

II. La fecha y lugar de emisión;

III. Las prestaciones y derechos que incorpora, entre otros: plazo para su pago e intereses por falta de pago;

IV. El lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos;

V. La firma del emisor;

VI. El número de orden del título librado;

VII. El nombre y domicilio del comprador;

VIII. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas o los servicios prestados;

IX. El precio unitario y el precio total de las mismas;

X. La fecha o número de días en que se efectuará el pago.

La omisión de cualquiera de los requisitos de los ordinales anteriores no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de títulovalor..."

Sin embargo, si bien es cierto que la omisión de los requisitos anteriores que debe contener la Factura Cambiaria, no afecta la validez del negocio jurídico que dió origen a la factura cambiaria, ésta sí pierde su calidad de título valor; según el Inc. dos del citado Art. 4; en otras palabras, en tal caso, sólo adquiere el valor de documento privado; y a tenor del Art. 999 Romano I las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban, entre otros medios, por instrumentos públicos, auténticos y privados, de dónde en su caso, se puede entablar un

proceso mercantil declarativo, que no ejecutivo, bastando la presentación de documentos privados.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 157-EMM-06 de las 09:05 del día 20/11/2006)

INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES

El embargo, no es más que la medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide.

El Art. 1488 C. en su inciso dos, hace mención en forma categórica de los bienes que no son embargables, y, en los ordinales 3° y 4°, PRECEPTÚA:

"No son bienes embargables:

3° Los instrumentos y muebles destinados a la profesión del deudor que sean indispensables para el ejercicio de ella, así como los libros en general relativos a conocimientos de la facultad que él ejerce;

4° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte".

Por su lado, el Art. 632 Pr.C. SUBRAYA:

"De los bienes que no pueden embargarse según lo dispuesto en el Código Civil, quedan exceptuados los comprendidos en los números 3° y 4° del artículo 1488 del mismo Código, los cuales podrán serlo siempre que estén empeñados por la deuda que se reclame".

La inembargabilidad consiste en la calidad del bien que no puede ser embargado en el patrimonio de una persona por sus acreedores, sea en virtud de la ley o por una convención o de disposición testamentaria.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 168-EMA-06 de las 11:30 del día 13/12/2006)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

La decisión sobre la ineptitud de pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, debe de preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto.

a) Se considera como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida; y

b) LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción, en el Art. 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo; y, 2) Que debe de considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra Jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1º.- Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión, y que se da en los supuestos siguientes:

a) Porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.

b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute; y,

c) Por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar

2°.- Cuando aquél a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;

b) Porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y

c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3°.- Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos. Se da cuando la parte - actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión; y

4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación jurisdiccional planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamente la pretension no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Nuestra Jurisprudencia Constitucional, también ha sostenido que respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico, es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto. Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 34-EMS-05 de las 09:15 del día 3/2/2006)

INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA

Cuando se persigue mediante el proceso judicial respectivo, al titular de una empresa y se ordena el embargo de la misma, se nombra un "interventor con cargo a la caja", que tendrá como función, supervisar las operaciones de la empresa, a fin de asegurarse que las mercancías sean vendidas en su justo precio y que éste ingrese a la caja de la empresa.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 56-EMQM-06 de las 09:05 del día 29/5/2006)

JUICIO EJECUTIVO

El Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, en contra de su deudor moroso, para exigirle el pago de la cantidad líquida que debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo. Y así podemos enunciar y evidenciar los requisitos siguientes:

- a) Un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva;
- b) Un acreedor legítimo;
- c) Un deudor cierto;
- d) Una obligación exigible y de plazo vencido

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 152-EMQ-05 de las 10:00 del día 24/2/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 7-EMQM-06 de las 12:00 del día 28/03/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 14-EMS-06 de las 09:00 del día 27/03/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 39-EMD-06 de las 11:05 del día 23/05/2006

En la ejecución, a diferencia del proceso de declaración, no se trata ya de definir derechos sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la ley reconoce fuerza ejecutiva, esto es, legitimidad y fuerza ejecutiva (validez y vigor) para ser impuesta la obligación que en aquéllos se documenta, aun en contra de la voluntad del deudor o ejecutado, sin que sea de esencia la audiencia previa de éste. Por ello, se dice que en el proceso de ejecución lo que se pretende del juez no es una declaración, sino un actuar distinto a la declaración, por el que trasmuta la realidad antijurídica para acomodarla al "deber ser" que constituye el objeto de la obligación documentada en el título.

Acorde con lo anterior, tenemos que la ejecución forzosa ha de ser considerada como una actividad prestacional del Órgano Judicial, por lo que el ejecutante ve plenamente satisfecho su derecho; por ello, se incardina como un aspecto primordial del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, pues de lo contrario las resoluciones judiciales firmes y los demás títulos ejecutivos quedarían reducidos a meras declaraciones de intención, sin incidencia práctica alguna. En el juicio ejecutivo a diferencia del declarativo, no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que consta en un título, que por sí mismo, hace plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

El derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el juez incoe la ejecución, y, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: el primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc) y,

segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular. Es importante destacar que, cumplidos los presupuestos procesales, la sola presentación de este título genera la obligación del juez de despachar la ejecución, sin que pueda ni deba entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título. Al juez sólo le está permitido, de oficio, analizar la regularidad formal del título. La eventual oposición -por cualquier otro motivo- sólo podrá ser deducida por la parte interesada, en el debido y oportuno momento procesal.

Ahora bien, para que la ejecución a la vista de un título formalmente válido sea despachada, es preciso que el ejecutante tenga el derecho a ello, esto es, que tenga "acción ejecutiva". Será necesario, en suma, que el que se presente como acreedor, realmente lo sea, porque nace y subsiste el derecho de crédito, y que quien aparezca como obligado realmente lo esté y lo siga estando, esto es que no se haya enervado o debilitado, impedido o extinguido el derecho del acreedor. Más este derecho y responsabilidad se constituye y desenvuelve con independencia del título ejecutivo, porque los hechos jurídicos de los que depende son también distintos.

Finalmente, es de acentuar que todo título ejecutivo ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como son por ejemplo: a) La indiscutibilidad; el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma. b) Imposición de un deber, por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva. c) La Literosuficiencia, en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento. Y, d) La Autenticidad; el título ha de ser auténtico, esto es, no ha de haber duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

Como lo ha sustentado esta Cámara en diversas oportunidades, proceso ejecutivo es aquel en el cual, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza ejecutiva, la cual puede provenirle tanto de la ley como de la voluntad de las partes contratantes, en su caso, siempre que la ley no lo prohíba.

Para que el título tenga aquella fuerza, debe pues surgir de él una obligación exigible la cual, tratándose de una obligación dineraria, debe ser de dar una cantidad líquida de dinero o fácilmente liquidable; de ahí que se enuncien como requisitos mínimos para que tenga lugar el proceso ejecutivo, los siguientes: 1) un acreedor o persona con derecho para pedir; 2) un deudor cierto, 3) una deuda líquida o fácilmente liquidable; 4) un plazo vencido (mora); y 5) un documento que tenga aparejada ejecución.

(Sentencia de la CÁMARA 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 68-EMQM-06 de las 14:00 del día 23/6/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 59-EMQM-06 de las 14:00 del día 25/08/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 127-EMQ-06 de las 09:45 del día 11/10/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 122-EMQ-06 de las 14:00 del día 06/11/2006

En la demanda ejecutiva, contrariamente a lo que dispone el Art. 193 ordinal 5° Pr.C., la parte demandante no tiene la carga de ofrecer los medios de prueba pertinentes, pues los hechos que relata en ella ha de corroborarlos precisamente con los documentos que aporta, siendo por el contrario, la carga del demandado, primero, contradecir aquellos hechos y, segundo, probar las excepciones que invoque (Art. 595 Inc. final Pr.C.). Con la demanda se han de acompañar inexcusablemente el título ejecutivo, expedido o formado con todos los requisitos que en cada caso condicionen su ejecutividad.

El juez al examinar la demanda y antes de decidir sobre su admisión, ha de comprobar si concurren los presupuestos procesales y materiales que condicionan el despacho de ejecución. Sólo si se cumplen los requisitos y presupuestos procesales, el juez, sin entrar al fondo de la cuestión y sin audiencia previa del deudor-demandado, inmediatamente decretará el embargo en bienes de éste, y librárá el mandamiento respectivo, aún antes de hacer saber a las partes esta providencia. La admisión de la demanda ejecutiva implica, por tanto, el "despacho de ejecución", esto es, el inicio del proceso de ejecución.

Dentro de las alternativas del demandado se encuentra la de oponerse a la ejecución. Esta posibilidad existe siempre en todo proceso de ejecución, lo que ocurre es que a diferencia del proceso declarativo, la oposición es, en todo caso, posterior al despacho de ejecución, y que, cuando se trata de ejecución de títulos jurisdiccionales, los hechos en que se apoye tal oposición han de ser posteriores a la formación del título. En principio dado el carácter abstracto del título, parecería que la oposición quedaría reducida a los vicios o defectos de aquél, que pudieran incidir en la fuerza ejecutiva del mismo; empero; se admiten excepciones causales que cabe oponer a un título y con los cuales se ataca precisamente el derecho subyacente y no exclusivamente la regularidad del título.

Claro está que el demandado no sólo puede atacar el título, y con ello la validez del despacho de ejecución, sino también la propia existencia y subsistencia de esa acción (pretensión), de modo que podrá oponer excepciones causales que traten de demostrar que la acción o nunca nació, o se extinguió o está por el momento neutralizada en su virtualidad, es decir, podrá alegar hechos extintivos, impeditivos, o excluyentes, respecto de la acción ejecutiva. Por hechos extintivos se entienden aquellas circunstancias posteriores al nacimiento del derecho del actor, que eliminan su pretensión (por ejemplo: el pago); hechos impeditivos, son los que se refieren a condiciones esenciales para la existencia de la relación jurídica, y por ello, cuando faltan, impiden el normal efecto creador de aquélla relación, Vr.g.: el error en el consentimiento; en tanto que los hechos excluyentes, son aquellos que ofrecen al sujeto pasivo de la reclamación un contraderecho mediante el que se elimina el ejercicio del derecho del demandante, como por ejemplo: la prescripción o la compensación. En suma, pues, con la oposición al juicio ejecutivo el

deudor debe pretender lo mismo que con cualquier oposición a una ejecución: evitar que ésta prosiga, o evitar que prosiga del modo y con el alcance que fue despachada.

Es importante destacar que, cumplidos los presupuestos procesales, la sola presentación de este título genera la obligación del juez de despachar la ejecución, sin que pueda ni deba entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título. Al juez sólo le está permitido, de oficio, analizar la regularidad formal del título. La eventual oposición -por cualquier otro motivo- sólo podrá ser deducida por la parte interesada, en el debido y oportuno momento procesal.

Ahora bien, para que la ejecución a la vista de un título formalmente válido sea despachada, es preciso que el ejecutante tenga el derecho a ello, esto es, que tenga "acción ejecutiva". Será necesario, en suma que el que se presente como acreedor realmente lo sea, porque nace y subsiste el derecho de crédito y que quien aparezca como obligado realmente lo esté y lo siga estando esto que no se haya enervado o debilitado, impedido o extinguido el derecho del acreedor. Más este derecho y responsabilidad se constituye y desenvuelve con independencia del título ejecutivo, porque los hechos jurídicos de los que depende son también distintos.

Finalmente, es de acentuar que todo título ejecutivo ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo. a) la indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma. b) Imposición de un deber, por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer, esta actividad ejecutiva. c) La Literosuficiencia, en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento. Y, d) La Autenticidad; el título ha de ser auténtico, esto es, no ha de haber duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

Resulta oportuno subrayar que, como lo ha sustentado esta Cámara en diversas oportunidades, Proceso Ejecutivo es aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutoria. La fuerza ejecutiva del título puede provenir, tanto de la ley, como de la voluntad de los contratantes, siempre que no se prohíba. Para que el título tenga fuerza ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 79-EMQM-05 de las 15:00 del día 31/8/2006)

LEGITIMACIÓN PROCESAL

En todo proceso encontramos a las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo; y en los procesos contenciosos aparecen como sujetos primarios el Órgano Judicial y las partes, quienes, como sujetos procesales, realizan la actividad, esto es

el conjunto de actos que deben cumplir desde el comienzo del proceso hasta la decisión que le pone término. En aquellos procesos, encontramos dos partes: la demandante y la demandada; la primera es la que formula la pretensión que debe ser satisfecha por el Órgano; y la segunda, es contra quien se formula dicha pretensión.

Siendo que el proceso es una relación jurídica entre dos partes, es menester referir que tradicionalmente se admite el concepto de parte, como aquél que pide en nombre propio o a cuyo nombre se pide la actuación de una voluntad de ley (actor o demandante, etc.). Es decir, pues, que la calidad de parte es esencialmente procesal y ésta viene dada por una determinada posición en el proceso.

Existe una parte material o sustancial y otra formal o procesal. La parte sustancial o material es el sujeto de los intereses del objeto del litigio; y, la parte formal es el sujeto autorizado para ocupar el lugar del titular. O sea, que partes formales serían los representantes (mandatario, defensor de oficio, curador ad-litem, etc.) y parte sustancial, el representado.

Lo que da la condición de parte, procesalmente hablando, es pues, la posición en el proceso. Ahora bien, respecto de la parte sustancial se habla de la legitimación procesal, y respecto de la parte formal, se habla de representación procesal; en relación a la primera, que no es más que la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso; esto es así, por cuanto la calidad de parte es esencialmente procesal, y viene dada, como se ha dicho, por una determinada posición en el proceso; de allí, pues que la legitimación procesal pueda definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz y que, como un presupuesto de la sentencia, el juez, previamente a la decisión, debe de analizar a las partes presentes como titulares de los derechos que se discuten; es decir, si realmente son los que aparecen.

REPRESENTACIÓN PROCESAL

Independientemente de aquella legitimación, encontramos, que, como antes se dijo, respecto de la parte formal existe otro aspecto que debe de ser considerado por el Órgano que conoce, esto es, la REPRESENTACIÓN PROCESAL que, entendida en términos generales, como “la potestad para comparecer por otro en juicio”, es también, en general, resultante de la delegación de las facultades propias en un apoderado o mandatario, eso significa obrar en nombre ajeno, y se encuentra generalmente en el procurador, que, en general y en principio se concreta en el procurador, ejercido por persona autorizada como abogado conforme al Art. 99 Pr. C.; encontrando que entre nosotros el Código de Procedimientos Civiles regula la representación de los procuradores.

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 13-EMQ-06 de las 12:00 del día 04/04/2006

Desde el punto de vista de la teoría general del derecho, el vocablo proceso denota la actividad que despliegan los Órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas individuales o generales. Partiendo de tal concepto, cabe definir el proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al Órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al Órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.

Nuestro sistema procesal depende de la figura civil del mandato para establecer procesalmente la representación de una persona por otra y, en tal sentido, implica una manifestación de voluntad del mandante o poderdante, para conceder por medio de un contrato de mandato o poder, al mandatario o apoderado, la facultad de representarlo en juicio; tal representación procesal se concreta en el procurador por lo que, generalmente, se otorga a favor de una persona autorizada como abogado; ya que, en principio, este puede ejercer la procuración. Procesalmente se exige la legitimación de la personería esto es probar o justificar la calidad de apoderado con que se presenta el procurador, siendo que la ilegitimidad de la misma acarrea nulidad absoluta a tenor del Art. 1131 Pr.C., siempre que, habiéndose requerido, no se hubiere legitimado o ratificado lo actuado por quien tiene el derecho a hacerlo dentro de tercero día del requerimiento.

Para ser procurador es necesario contar con poder bastante, extendido en forma legal y, desde luego, que cumpla también con el requisito de estar vigente.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 148-EMQ-05 de las 14:45 del día 6/2/2006)

LETRA DE CAMBIO

La Letra de Cambio es un título valor esencialmente formalista; y dentro de los requisitos formales que debe contener hay unos que son indispensables para que no pierda su eficacia, y otros que pueden omitirse porque no obstaculizan su funcionamiento y, por ello, la Ley los presume.

FECHA DE EMISIÓN

La fecha de emisión de una letra de cambio tiene un efecto constitutivo, siendo preciso saber en que día fue creada, ya que una letra sin fecha de emisión no tiene efectos cambiarios.

Este requisito es de vital importancia y a ello se debe que la Ley no presume su omisión, como lo hace con otros requisitos formales, ya que sin fecha no sólo no se puede juzgar la capacidad de las partes al momento de suscribir el documento sino porque, además, su omisión vuelve ineficaz el título.

Para que la acción cambiaria sea ejecutiva, es necesario que la letra de cambio contenga los requisitos que enumera el artículo 702 del Código de Comercio y que la Ley no presume expresamente en el artículo 625 inciso último del mismo Código, en relación con el artículo 624 del Código de Comercio.

A efecto de facilitar la operatividad de los títulos valores, el legislador permite, inclusive, que los requisitos pueden ser satisfechos oportunamente.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 172-EMQM-05 de las 08:55 del día 9/2/2006)

MORA

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

MORA EX RE

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancia de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin otro requisito, y surte efecto mientras no se pruebe lo contrario.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 152-EMQ-05 de las 10:00 del día 24/2/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 14-EMS-06 de las 09:00 del día 27/03/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 7-EMQM-06 de las 12:00 del día 28/03/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 42-EMQM-04 de las 10:20 del día 16/05/2006

NULIDAD

La nulidad, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señalados por la ley.

PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS NULIDADES

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse a los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

a) El de legalidad conocido como el de especificidad: No hay nulidad sin ley.

b) El de trascendencia: No hay nulidad sin perjuicio. Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Art. 1115 in fine. Y si bien es cierto que modernamente se invoca sobre el particular, que el formalismo en el proceso tiene un sentido trascendente y no meramente vacío, también lo es que, asimismo, se reconoce que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto, vale decir, con el fin propuesto. Y,

c) Principio de convalidación de las nulidades, los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en el lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 117-EMQM-05 de las 08:55 del día 6/2/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 7-EMQM-06 de las 12:00 del día 28/03/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 56-EMQM-06 de las 09:05 del día 29/05/2006

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 13-EMQM-06 de las 12:00 del día 04/04/2006

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Al referirnos a la expresión legal "prescripción de la acción", es conveniente aclarar que no es específicamente la acción la que prescriba, sino que es la exigibilidad de la obligación o del derecho en su caso, lo que realmente prescribe, ya que, inclusive, se sostiene que la obligación misma no se extingue al declararse la prescripción pues conforme a los Arts. 1341 y 1342 ambos del Código Civil, la obligación se vuelve natural.

El concepto legal y clásico de Prescripción aparece en el inciso uno del Art. 2231 C.C. que REZA: "La prescripciones un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

La prescripción puede funcionar como acción o excepción y tiene como fundamento jurídico, entre otros, el de dar seguridad a las relaciones jurídicas, evitando así la incertidumbre en las mismas, siendo su base el factor tiempo.

Conceptualmente, la prescripción puede ser ADQUISITIVA Y EXTINTIVA O LIBERATORIA. Esta última se denomina así, precisamente, porque el deudor se libra de la obligación, representando la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación, que nació a la vida, pero se extinguió, siendo consecuentemente un modo de extinguir obligaciones al tenor del Art. 1438 ordinal 9º C.C., operando principalmente como un castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores.

La excepción es la defensa del demandado frente al ataque del demandante, envolviendo la idea civilista de un medio legal para destruir la pretensión intentada, esto es en el caso de una perentoria. Y así, la prescripción, cuando se ejercita como excepción dentro del proceso se presenta generalmente como perentoria, por lo que puede oponerse en cualquier estado del mismo; aunque técnicamente, tratándose de una cuestión material, basada en un hecho extintivo o excluyente, realmente se trata de una excepción sustantiva o material, que se denomina extintiva por cuanto representa, como se ha dicho, la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación; lo cual nos lleva al análisis de la prescripción como un modo de extinguir acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales -como lo dice el Art. 2231 C.C., en cuyo inciso dos se agrega que: "una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción"; disponiéndose en el Art. 2253 C.C. que habla de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, QUE: """"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido""".

Legal y doctrinariamente, para que proceda la prescripción extintiva, se requiere no sólo que exista un derecho que pueda ejercitarse, sino además:

- a) Que la acción (pretensión] sea prescriptible;
- b) Que sea alegada;
- c) Que haya transcurrido el término fijado por la ley;
- d) Que no se haya interrumpido; y
- e) Que no esté suspendida.

La prescripción es un término que pertenece al Derecho Civil, lo cual es reconocido por la legislación mercantil la que, en los Arts. 945 C.Com. y 120 Ley de Procedimientos Mercantiles, se remite a las regulaciones contenidas en el Código Civil y en el Código de

Procedimientos Civiles, de donde se tiene que la prescripción mercantil funciona en términos idénticos a la prescripción civil, y se rige por las mismas reglas; salvo que los plazos son mucho más cortos debido a las necesidades que tiene el comercio de una mayor rapidez en sus operaciones, ello implica que sea indispensable establecer, en un período más corto, la estabilidad de sus relaciones.

En consecuencia, es de subrayar que: a) la prescripción se interrumpe en la misma forma que la civil; b) puede sanearse por reconocimiento del deudor, inclusive por la simple petición de un plazo por parte del deudor, o por pacto celebrado entre las partes; y c) no puede ser declarada de oficio, sino que tiene que ser alegada por el deudor; esto es así porque la prescripción extintiva opera entre personas ligadas por un vínculo jurídico, por lo que debe incoarse o alegarse; y así el Art. 2232 C.C. nos DICE: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

Con respecto a los plazos, tenemos que el Art. 995 C. Com. que trata de la prescripción como medio de extinguir acciones, establece términos de prescripción de seis meses, uno, dos y cinco años, respectivamente, y para el caso de los títulos valores encontramos una disposición especialmente dedicada a ella; en efecto, el Art. 777 C.Com., ESTABLECE: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento de la letra".

INTERRUPCIÓN

Con respecto a la interrupción, tenemos que esa es considerada como el efecto de ciertos actos del acreedor o deudor, que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tendrá lugar; el llamado "acto interruptivo" de la prescripción produce un efecto doble: detiene su curso y hace ineficaz el tiempo anteriormente transcurrido; o sea que acarrea la pérdida total de dicho tiempo, dejando abierto, desde luego, la posibilidad de que continúe la iniciación de su nuevo período, concurriendo los requisitos legales.

La interrupción puede ser natural y civil; la primera es por obra o acto jurídico del deudor, acontece por el hecho de que este reconozca la obligación, expresa o tácitamente; la civil, en cambio, es por obra del acreedor, y se produce por la demanda judicial; en este último caso es evidente que la intención manifiesta del acreedor para hacer efectivo el crédito a su favor, es lo que en definitiva constituye la interrupción civil de la prescripción extintiva; pero la realidad es que no es suficiente la intención manifiesta.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 61-EMD-06 de las 12:40 del día 5/7/2006)

PRUEBA PERICIAL

Prueba Pericial es aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee, a fin de facilitar la percepción y apreciación de hechos concretos propios de la controversia. Sirve, pues, para que el juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias no fácticas, que conforman el

supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la realización jurídica llevada ante él.

Dicha prueba, pues, no es más que la actividad procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación del convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las actitudes del común de las personas. Es decir, que cuando la comprobación de los hechos controvertidos requieren conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente de esos hechos por personas que tengan conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, los cuales actúan como auxiliares de la justicia y contribuyen con su versión a esclarecer los puntos que requieren conocimientos específicos.

En ese orden de ideas, para que la prueba pericial sea válida, tiene que haber sido ordenada o decretada y notificada en legal forma por el juez competente, realizada por personas calificadas, quienes deben hacer una correcta verificación de los hechos, establecer sus características y modalidades, sus cualidades, su relación con otros hechos, las causas que lo produjeron y sus efectos para producir su informe.

PERITAJE

El peritaje, es el resultado de la intervención calificada, transitoria en el proceso, de personas que luego de realizar determinados actos emiten el dictamen que el juez ha ordenado como medida para mejor proveer. Percibidos los hechos por parte de los peritos y rendido su dictamen sobre su existencia, valor y sus características técnicas, científicas o artísticas, suministra el instrumento probatorio para que el juez conozca el hecho y lo verifique. En razón de ello ese dictamen indudablemente tiene carácter de prueba.

Nuestro sistema procesal asigna fuerza probatoria plena al dictamen pericial en el artículo 363 Pr.C., que dice: "El dictamen uniforme de los peritos o el de uno solo en los casos previstos en la ley, forma plena prueba en la parte facultativa o profesional".

Las excepciones a esta disposición las encontramos en los artículos 348 y 412 Pr.C.

Para que el juzgador pueda apartarse de una conclusión técnica tiene que hacerlo dando suficiente fundamento; pero si el dictamen llena los requisitos de validez y de eficacia probatoria, en el sentido de que la prueba fue decretada en forma legal, que no existe norma que la prohíba, realizada por perito o peritos capaces, que tomaron posesión de su cargo en debida forma y que el dictamen fue presentado debidamente firmado con las formalidades legales, emitido el mismo en forma consciente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción, después de haber realizado personalmente los estudios del dictamen utilizado medios legítimos en la investigación, verificación y calificación sobre el hecho a probar, cuyo contenido esté debidamente fundado y las conclusiones sean claras, inequívocas, firmes y convincentes, circunscritas a los puntos planteados, comprendiendo por supuesto

las cuestiones que los peritos consideran como antecedentes, causas o fundamentos necesarios y ha sido emitido en forma imparcial, libre de objeciones por error, inexactitudes o excesos, el juzgador no puede apartarse de las conclusiones a las que los expertos hubieren arribado.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 2-RQM-06 de las 10:00 del día 15/3/2006)

RECURSOS

El presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia del error. La razón de ser de ellos, reside en la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen en la mayor medida posible a las exigencias de la justicia, lo que no implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 87-EMQM-06 de las 09:05 del día 07/06/2006

DEFINICIÓN

Los recursos son actos procesales a cargo de litigante, cuyo objetivo es atacar las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTO

El fundamento de los recursos reside en una aspiración de obtener una modificación en la resolución dada por el juzgador, en virtud de entender el agraviado que dicha decisión es injusta -fundamento subjetivo-. Desde el ángulo legislativo, su fundamento se asienta en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, especialmente cuando se trata de la ejecución de la sentencia, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa.

REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA

Dentro de los caracteres más generales que exige el procedimiento de ejecución de una sentencia, se establece como en otros recursos un procedimiento previo de admisibilidad del recurso, antes de entrar al fondo de él, y que se sujeta a un rito breve y simple, normalmente para verificar el cumplimiento de las formas. v. gr. plazos o si la causa es legal, etc.

INADMISIBILIDAD

Si bien es cierto, la ley no contempla expresamente el caso de la negativa tácita de un recurso, pues no cabe dentro de un estado de derecho tal apreciación, en aras de una pronta y cumplida justicia que se traduce en una eficaz y eficiente administración de justicia de la

misma -Art. 182 atribución 5a. de la Constitución, en virtud de la función integradora del derecho y de la norma jurídica y de la doctrina de los recursos, es de apreciar que, en general, luego que un litigante presente su recurso, queda circunscrita la jurisdicción del juez para declarar si es o no admisible, y sólo en caso de negarlo, puede el agraviado en un caso, instaurarlo ante el tribunal superior, cuando corresponda; en el caso de la apelación, por ejemplo, ante la negativa del recurso por parte del juez inferior, la parte puede hacer uso del recurso de hecho.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 2-RQM-06 de las 14:00 del día 1/2/2006)

RECURSO DE APELACIÓN

El Art. 980 Pr.C. REZA: "Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior". Es pues, un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquico superior, con respecto al que dictó la resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En virtud del Principio de "Reserva Legal", debe de entenderse que el Tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, y a pesar del examen hecho por el Juez A-quo, se entiende que si está mal denegado lo debe de admitir o viceversa, si está mal concedido debe rechazarse. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declarar reiteradamente aquél principio, señalándose que el tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total "potestad decisoria", y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación de la alzada. Claro está que, según lo expuesto, es de suponer que tal reexamen puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

Nuestra doctrina ha sostenido que es necesario limitar la apelabilidad de las interlocutorias, con la finalidad de abreviar el proceso y con la convicción de que muchos incidentes son innecesarios y a menudo planteados con simple ánimo dilatorio. Por tal motivo, es que dichas resoluciones serán apelables sólo cuando se permitan a texto expreso. No obstante ser más simple, resulta difícil prever en una norma con ordinales o incisos, o en varias normas, todo tipo de resoluciones apelables, por lo cual, aparece en general, alguna regla más amplia. Y así encontramos otro criterio que es el de establecer los casos de interlocutorias que son inapelables; esto generalmente se realiza, por un lado, con referencia al ordinario de conocimiento y a veces se declara la inapelabilidad de ciertos autos o resoluciones interlocutorias.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 95-SEQM-06 de las 12:00 del día 14/6/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 100-RHD-06 de las 09:00 del día 27/06/2006

RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

El Recurso de Queja por Atentado guarda estricta relación con el artículo 11 de la Constitución inciso uno y 18 de la Constitución, este último reconoce el derecho de petición que tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelva la petición en determinado sentido.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 132-RQQM-05 de las 11:17 del día 3/2/2006)

RECURSO DE REVISIÓN

La revisión es un recurso sui generis y, como es sabido, en el no hay término de prueba ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el tribunal superior en grado de lo practicado por el inferior, "sin practicarse nada nuevo", aunque en el caso del recurso de revisión de la ejecución de la sentencia, regulado en el artículo 443 Pr.C., excepcionalmente se permite practicar las operaciones o recibir los datos e informaciones que a bien tenga el tribunal que conoce del recurso, sin forma de juicio y sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 2-RQM-06 de las 10:00 del día 15/3/2006)

SEGURO DE DEUDA

Como sabemos, "por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato". (Art. 1344 C.Com)

Siendo el seguro de deuda una de las clases reguladas en nuestro Código de Comercio, en sus artículos 1434 a 1438, tenemos que conforme al primero de ellos se dispone que: "Por el seguro de deuda, el asegurador se compromete a cancelar el saldo insoluto de la deuda asegurada, en caso de muerte del deudor, muerte de un tercero o cualquier otro hecho que sea susceptible de acarrear menoscabo económico en el patrimonio del deudor o en sus rentas, según se haya pactado".

Realmente el asegurado es el deudor de un crédito, para el caso de no poder pagar la deuda, especialmente al ocurrir la muerte del deudor, en cuyo supuesto se relaciona con la vida del mismo; o sea, que si éste muere, la aseguradora debe pagar el saldo del crédito al acreedor, pudiendo exigírsele ejecutivamente a dicha compañía aseguradora el cumplimiento de su obligación pues la póliza de seguro es ejecutiva a tenor de los artículos 49 Romano III y 52 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

No basta la simple negativa "antojadiza" de la compañía aseguradora de negarse a pagar la indemnización correspondiente, para destimarse su responsabilidad; o sea que la simple negativa no judicial, o negativa "antojadiza" no judicial, no habilita al acreedor-

demandante, para proceder en contra de los fiadores solidarios, pues, el evento o siniestro vuelve ejecutiva la póliza para reclamar el total del adeudo a la compañía aseguradora, de lo contrario se volvería nugatoria e inoperante la regulación de los seguros de deudas.

Considera este Tribunal, que al ocurrir la muerte de la persona asegurada, lo viable es demandar judicialmente a la compañía aseguradora y sólo en el evento de que ésta resultase absuelta judicialmente en el pago de la indemnización reclamada, podría acaso promover proceso ejecutivo en contra de los codeudores solidarios del deudor principal fallecido. En pocas palabras, pues, la acción ejecutiva debe intentarse primero en contra de la compañía aseguradora, a efecto de cumplimentar lo convenido en el contrato de seguro, y si dicha acción resultara fallida a criterio judicial, al establecerse en dicho proceso que no se reunieron los requisitos legales para proceder al pago de la indemnización, es que se prodría promover la acción ejecutiva en contra de los fiadores solidarios.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 34-EMS-05 de las 09:15 del día 3/2/2006)

SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO

Dentro de la clasificación de las sociedades de personas encontramos la denominada "En Nombre Colectivo", la cual se define como una sociedad mercantil, personalista que existe bajo una razón social y en la que los socios responden de modo ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. La mercantilidad es indiscutible conforme a la conceptualización contenida especialmente en los Arts. 2 y 17 a 19 del Código de Comercio, y en consecuencia, recae sobre la misma la calificación jurídica de comerciante, simplemente en razón de su forma, con independencia de los fines que persigan, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 20 C.Com. Y es personalista, porque se destaca en ella el *intuitus personae*; es decir, la consideración a la calidad individual de las personas que la componen; y es que en esta clase de sociedades conforme al inc. uno del Art. 44 Com., la condición esencial de la voluntad de asociarse, no es precisamente lo que cada uno de los socios aporta, sino la calidad persona de los socios, valga decir la "confianza personal".

La estructura de esta sociedad, como ente colectivo, requiere la consulta y decisión de sus socios para atender diversas cuestiones, así como por ejemplo, el nombramiento de administradores, su remoción, las modificaciones estatutarias, la autorización para poder ceder participaciones sociales, para enajenar inmuebles, etc. Actos como los anteriores y muchos más, aún cuando carecen de regulación expresa, conforme lo dispuesto en el inciso uno del Art. 1 Com., tenemos que "Los comerciantes, los actos de comercio, y las cosas mercantiles se regirán por las disposiciones contenidas en este Código y en las demás leyes mercantiles, en su defecto, por los respectivos usos y costumbres, y a falta de éstos, por las normas del Código Civil".

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 88-SMQM-06 de las 11:00 del día 19/7/2006)

TÍTULOS VALORES

De conformidad con el Art. 623 Com. "Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que ellos se consigna".

CARACTERÍSTICAS

La doctrina hace referencia a que todo títulovalor debe reunir las siguientes características:

- a) Incorporación, en virtud de que el título es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que éste va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado;
- b) Legitimación, es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es menester legitimarse. Quien legalmente lo posee tiene la facultad de exigir al obligado en el título, el pago de la obligación que en él se incorpora;
- c) Literalidad, vale decir, el derecho incorporado en el título. Tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento; y. d) autonomía, es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados.

ACCIÓN CAUSAL

Es obvio que todos los títulosvalores tienen una causa; siempre es "por algo" que se crea o transmite una letra de cambio o cualquier otro título. Pero, una vez lanzado el título a la circulación, si es abstracto se desvincula de su causa de emisión, la que ninguna relevancia tiene sobre el título. La obligación primitiva que da origen a una letra de cambio, no queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace constar expresamente. En caso de que no exista novación expresa, el tenedor de la letra, una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, puede ejercitar la acción causal. Al respecto el Art. 648 Com. DISPONE:

"Si de la relación que dio origen a la suscripción de un títulovalor, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquella, a menos que se pruebe que hubo novación.

La acción causal, a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago. La falta de protesto, para comprobar tales hechos, podrá suplirse por cualquier otro medio de prueba, inclusive la testimonial rendida en el término correspondiente del juicio respectivo, cualquiera que fuere su naturaleza.

Con la demanda debe presentarse el título".

La acción causal es, pues, la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra. Y es que para ejercitar dicha acción, deberá el tenedor devolver la letra, y haber relizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal conserve todos las acciones derivadas de la letra.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 168-EMA-06 de las 11:30 del día 13/12/2006)

LITERALIDAD

Los títulos valores son documentos mercantiles que por sí tienen, entre otras, la característica de literalidad, contemplada en los Arts. 623, 634 y 629 C. Com, que DICEN: Art. 623 C.Com.: "Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

Art. 634 C.COM: "El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados.

La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario".

Conforme al texto legal, la literalidad dice que el derecho incorporado en el título es "literal", esto es lo mismo que decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que "literalmente" se encuentre en él consignado. Con tales limitaciones aceptamos con los autores que la literalidad es una característica de los títulos y, debe entenderse que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contiene en la letra del documento.

(Sentencia de la CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S., Ref. 152-EMQ-05 de las 10:00 del día 24/2/2006)